



BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO X

LUNES, 23 DE ABRIL DE 1945

NUM. 113

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 18 de abril de 1945 por la que se designa a don Damián Serra Reus y doña Pilar del Castillo Fuster, para ocupar las plazas de Jefe de Negociado y Oficial de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Estadística, vacantes en Guinea.—Página 3220.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Orden de 16 de abril de 1945 por la que se nombra a don Federico de Repáraz y Linazasoro, Agregado Técnico honorario a la Embajada de España en París.—Página 3220.

Otra de 17 de abril de 1945 por la que se nombra Agregado Técnico honorario a la Legación de España en Berna a don Marcejo Catalá Ruiz.—Página 3220.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Disponibles.—Orden de 17 de abril de 1945 por la que queda disponible en la sexta Región Militar el Teniente de Infantería don César Sáez Sancho.—Página 3221.

Escala honorífica.—Orden de 17 de abril de 1945 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica del Arma de Ingenieros, con la categoría que a cada uno se les señala, al personal que se cita.—Página 3221.

MINISTERIO DE MARINA

ABONO DE SERVICIOS.—Orden de 18 de abril de 1945 sobre abono de doble tiempo de servicio en submarinos.—Página 3221.

CONVOCATORIAS.—Orden de 18 de abril de 1945 por la que se convoca concurso para ingresar en la Armada como Marinero de oficio Conductor.—Págs. 3221 y 3222.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 18 de abril de 1945 por la que se destina a las Prisiones de Partido que se indican, a los Funcionarios de la Sección Técnico Auxiliar del Cuerpo de Prisiones que se mencionan.—Página 3222.

Ordenes de 18 de abril de 1945 por las que se concede la excedencia voluntaria a los Secretarios de los Juzgados Municipales de las localidades que se mencionan.—Página 3223.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 18 de abril de 1945 sobre el uso de luz artificial en la pesca y el ejercicio de ésta por el procedimiento de la «ardora» en la provincia marítima de Málaga.—Página 3223.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 10 de abril de 1945 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo.—Páginas 3224 a 31.

Otra de 12 de abril de 1945 por la que se aprueba nuevo modelo de póliza de Seguro de Accidentes del Trabajo a la «Compañía Vascongada de Seguros y Reaseguros».—Página 3231.

Otra de 12 de abril de 1945 por la que se aprueban las modificaciones solicitadas por la «Mutua de Accidentes del Trabajo del Puerto de Valencia» en sus Estatutos sociales.—Página 3231.

Otra de 12 de abril de 1945 por la que se aprueban las modificaciones solicitadas por la Mutualidad de la «F. I. A. T. C.» en sus Estatutos sociales.—Pág. 3232.

Ordenes de 12 de abril de 1945 por las que se clasifican como entidades Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión en el Seguro de Enfermedad a las que se citan.—Páginas 3232 y 3233.

Otras de 10 y 13 de abril de 1945 por las que se inscriben en el Registro Oficial de Cooperativas a las que se mencionan de las localidades que se citan.—Páginas 3233 y 3234.

Orden de 14 de abril de 1945 por la que se descalifica la casa barata y su terreno, parcela 7, manzana 2.ª del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas del Montepío de Directores y Pianistas, señalada hoy con el número 2 de la calle del Maestro Bretón (Colonia Albéniz) de Chamartín de la Rosa.—Página 3235.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos. Sección cuarta (Red Postal). Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo a caballo entre las Oficinas del Ramo de Montmajor y Cardona.—Página 3235.

Dirección General de Administración Local.—Designando para las plazas que se mencionan Secretarios de Administración Local de primera categoría a los Concurstantes que se mencionan.—Páginas 3234 y 3235.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 9 de marzo de 1945 en el recurso gubernativo interpuesto por doña Piedras Albas y don Sebastián Silgado Dominguez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ayamonte a inscribir una escritura de partición de bienes.—Páginas 3235 a 3238.

Anunciando los Registros de la Propiedad vacantes que se citan, que han de proveerse en los turnos que se expresan.—Página 3239.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Páginas 3239 a 3241.

AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura (Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco).—Autorizando para cultivar tabaco durante la campaña 1945-46 a los agricultores de la Zona 4.ª que se mencionan, con expresión de las plantas concedidas a cada uno de ellos.—Páginas 3242 a 3249.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Declarando jubilada por edad a Adela Villacampa López, Conserje de la Normal de Huesca.—Página 3250.

Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitidos definitivamente a los señores que se indican, opositores a las cátedras de «Química física» de las Universidades de Valladolid y Valencia.—Pág. 3250.

Dirección General de Bellas Artes.—Admitiendo al concurso oposición convocado para proveer dos plazas de

Catedráticos numerarios de «Dibujo del Natural en Reposo», de las Escuelas de Bellas Artes de Barcelona y Sevilla, a los señores que se mencionan.—Página 3250.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Dando normas para el cumplimiento de la Orden ministerial de 5 de los corrientes, que dispone la inclusión de Auxiliares temporales de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos en el Escalafón de numerarios.—Páginas 3250 y 3251.

Circular a Directores de Escuelas de Artes y Oficios y Elementales de Trabajo, dando instrucciones sobre la celebración de la «Primera Exposición Nacional de Trabajos» realizados en dichos Centros.—Página 3251.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a «F. Beltrán y Mirambell, S. L.» para ocupar una parcela en la zona de servicio de la dársena del Berbés, del puerto de Vigo, con destino a establecer un almacén de efectos navales.—Páginas 3252 y 3253.

Autorizando a «Vapores de Pasaje y Turismo, S. A.», para construir un embarcadero en la playa de Rodeira, Cangas, zona marítimo-terrestre de la ría de Vigo.—Páginas 3253 y 3254.

Autorizando a don Daniel Llunch Torres para ocupar una parcela de terreno en la playa de Levante, de Valencia, con destino a la construcción de buques.—Página 3254.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1391 a 1402.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de abril de 1945 por la que se designa a don Damián Serra Reus y doña Pilar del Castillo Fúster para ocupar las plazas de Jefe de Negociado y Oficial de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Estadística, vacantes en Guinea.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Ministerio de Trabajo, y de acuerdo con la Dirección General de Marruecos y Colonias,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Damián Serra Reus Jefe de Negociado del Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, con el haber anual de 8.400 pesetas de sueldo y 16.800 de sobresueldo, y a doña Pilar del Castillo Fúster Oficial del Cuerpo Auxiliar de Estadística en los mismos Territorios, con el haber anual de 6.000 pesetas de sueldo y 12.000 de sobresueldo, que percibirán con cargo al capítulo primero, artículo primero,

apartado quinto de la Sección primera del vigente Presupuesto Colonial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 16 de abril de 1945 por la que se nombra a don Federico de Reparaz y Linazasoro Agregado Técnico honorario a la Embajada de España en París.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de Obras Públicas, he tenido a bien nombrar Agregado Técnico honorario a la Embajada de España en París a don Federico de Reparaz y Linazasoro, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de abril de 1945.

LEQUERICA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de abril de 1945 por la que se nombra Agregado Técnico honorario a la Legación de España en Berna a don Marcelo Catalá Ruiz.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de Trabajo, he tenido a bien nombrar Agregado Técnico honorario a la Legación de España en Berna a don Marcelo Catalá Ruiz.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de abril de 1945.

LEQUERICA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Disponibles

ORDEN de 17 de abril de 1945 por la que queda disponible en la sexta Región Militar el Teniente de Infantería don César Sáez Sancho.

Causa baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, el Teniente de Infantería don César Sáez Sancho, el cual cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4) y queda en la de disponible forzoso en la sexta Región Militar.

Madrid, 17 de abril de 1945.

ASENSIO

Escala honorífica

ORDEN de 17 de abril de 1945 por la que se concede el ingreso en la Escala honorífica del Arma de Ingenieros, con las categorías que a cada uno se les señala, al personal que se cita.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de abril de 1943 («Diario Oficial» núm. 100) y disposiciones complementarias, se publica a continuación la tercera relación de personal al que se le concede el ingreso en la Escala honorífica del Arma de Ingenieros, con las categorías que a cada uno se les señala, y en las condiciones que determina el artículo séptimo del citado Decreto e Instrucción cuarta de la Orden de 25 de junio del mismo año («D. O.» número 142).

Comandantes

Don Luis de Ahumada Muñoz, Jefe de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos.

Don Domingo Jiménez Sadoval, Jefe de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos.

Don Fidel Pascual Achútegui, Jefe de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos.

Don Luis Gippini Escoda, Jefe de Negociado del Cuerpo Técnico de Correos. (Comprendido en la Instrucción segunda de la Orden de 25 de junio de 1943 («D. O.» núm. 142).

Don Jenaro Lesarri y Rodríguez, Jefe de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Telégrafos.

Capitanes

Don Gabriel Plata Agrelo, Jefe de Negociado del Cuerpo Técnico de Correos.

Don Ramón Hervella Torrado, Jefe de Negociado del Cuerpo Técnico de Correos.

Don Angel Rodríguez Cabida, Jefe de Negociado del Cuerpo Técnico de Telégrafos.

Don Tomás Romero Carrillo, Jefe de Negociado del Cuerpo Técnico de Telégrafos.

Don Pedro González Rincón, Jefe de Negociado del Cuerpo Técnico de Telégrafos.

Tenientes

Don Elías Albo Llamosas, Oficial de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Telégrafos.

Madrid, 17 de abril de 1945.

ASENSIO

MINISTERIO DE MARINA

ABONO DE SERVICIOS

ORDEN de 18 de abril de 1945 sobre abono de doble tiempo de servicio en submarinos.

Para aclarar las dudas que vienen suscitándose sobre aplicación del beneficio de abono de doble tiempo de servicio concedida por Real Orden de 9 de junio de 1926 al personal que presta servicio en submarinos, y conviniendo, por otra parte, borrar diferencias entre dicho personal y el restante de la Armada, que si tuvieron razón de ser en el momento en que fué dictada la referida disposición, pudieran ser causa hoy de honda perturbación, previa consulta al Consejo de Ministros, vengo en disponer:

Primero.—Se hace extensiva al personal de Jefes y Oficiales que prestaron servicios en buques-submarinos en tercera situación hasta 18 de julio de 1936, los beneficios de abono de doble tiempo concedido por Real Orden de 9 de junio de 1926 al personal subalterno.

Segundo.—A partir de dicha fecha de 18 de julio de 1936 dejará de efectuarse abono alguno por el expresado concepto, tanto al personal de Jefes y Oficiales como al subalterno.

Madrid, 18 de abril de 1945.

MORENO

CONVOCATORIAS

ORDEN de 18 de abril de 1945 por la que se convoca concurso para ingresar en la Armada como marinero de oficio conductor.

Excmos. Sres.: Se convoca a concurso para ingresar en la Armada como marinero de oficio conductor.

El número de las plazas convocadas es de 50.

Los admitidos serán llamados para ingresar el próximo mes de julio.

Las bases del concurso serán las siguientes:

Primera.—Podrán optar a esta convocatoria los españoles que reúnan las condiciones siguientes:

a) Tener cumplidos los diecisiete años y no los veinticuatro el día 30 de junio próximo.

b) Saber leer y escribir correctamente.

Este extremo deberá ser comprobado por la Autoridad que curse la instancia.

c) Tener una intachable conducta moral no habiendo sido procesado ni expulsado de ningún organismo civil o militar, por mala conducta o por antecedentes político-sociales.

d) Ser soltero o viudo sin hijos.

e) Contar con la autorización de sus padres o tutores, caso de ser menor de edad.

f) No pertenecer a los reemplazos de 1945 ni 1946 de Marina ni al de 1945 del Ejército.

g) Reunir las condiciones físicas exigidas para el servicio de los voluntarios en Marina.

h) No haber cumplido condena por delitos militares ni comunes.

i) Hallarse en posesión del carnet de conductor, extendido por la Jefatura de Obras Públicas.

Segunda.—Las instancias solicitando la admisión al concurso serán dirigidas al Excmo. Sr. Almirante Jefe de Instrucción del Ministerio de Marina (Madrid), escritas de puño y letra del interesado, debiendo ser cursadas precisamente por conducto de las autoridades locales. No tendrán validez aquéllas que se reciban de manera diferente a la expresada. Deberá indicarse en las mismas el domicilio y residencia del interesado, su profesión, etc.

El plazo para la admisión de instancias terminará a las doce horas del día 20 de mayo próximo.

Tercera.—Las instancias irán acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificado del acta de nacimiento, legalizada.

b) Certificado de buena conducta, expedido por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de la localidad, o de la de su distrito donde haya varias. En los lugares en donde no exista dicha Comisaría, el certificado será expedido por el Jefe del Puesto de la Guardia Civil.

c) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Fe de soltería o certificado de estado civil, en su caso.

e) Autorización del padre o de la madre de haber fallecido aquí, o de encontrarse en ignorado paradero, o del tutor, en su caso.

f) Caso de haber servido en los Ejércitos de Tierra o Aire, certificado de los servicios prestados.

Si pertenece a la Inscripción Marítima, copia certificada del asiento de inscripción, y, caso de haber servido en la Marina, buque o dependencia que lo licenció y Departamento en que se encontraba.

g) Copia certificada del carnet de conductor, haciendo constar la clase del mismo.

h) Certificado profesional expedido por el patrón de la entidad o industria donde preste sus servicios o donde últimamente estuvo colocado, en el que se declare: categoría profesional, sueldo, informe profesional, tiempo que estuvo a su servicio y conducta observada, en su caso.

i) Certificado de los servicios prestados en F. E. T. y de las J. O. N. S., si ha pertenecido a ésta en cualquiera de sus Organizaciones.

j) Certificado médico oficial, extendido por el Colegio de Médicos, de no padecer enfermedad contagiosa alguna ni inutilidad física manifiesta.

k) Certificado de estudios expedido por los Centros donde se hayan cursado, bien sean éstos oficiales o privados, en su caso.

l) Dos fotografías tamaño 54 x 40 de frente y descubierto, firmadas al dorso.

Los concursantes podrán presentar, además, todos los certificados que crean conveniente para hacer constar los méritos que tengan.

En igualdad de condiciones serán elegidos por este orden: los hijos de los muertos por la Patria, los huérfanos y los hijos de familias numerosas.

La falta de veracidad en las declaraciones o falsificación de alguno de los documentos aportados llevará implícita la expulsión del solicitante y la prohibición de presentarse a oposiciones a concursos que celebre la Marina, sin mengua de las responsabilidades de otro orden que pueda exigírseles.

Las instancias que no vengán acompañadas de todos los documentos debidamente reintegrados no surtirán efectos en el concurso, así como las que se reciban después de la fecha fijada.

Cuarta.—Los elegidos serán llamados para efectuar una prueba de aptitud y sufrir el correspondiente reconocimiento médico, a partir del 20 de junio. Del resultado de ambos se hará una clasificación en «aptos» y «no aptos».

Quinta.—Los que sean declarados «aptos» se incorporarán el día 4 de julio al Cuartel de Instrucción de Cádiz, donde les será facilitado el vestuario reglamentario. Los «no aptos» regresarán a los puntos de procedencia. Los viajes serán, por cuenta del Estado.

Los marineros de oficio que hubiesen dejado transcurrir cinco días a partir de la fecha en que deban incorporarse al cuartel de Instrucción, sin efectuar su presentación en el mismo, se entenderá que renuncian a la plaza, a no ser que presenten justificantes que acrediten la imposibilidad de efectuarlo; en este caso quedarán para el siguiente período de instrucción.

Los que no acudan el día fijado para la prueba de aptitud serán excluidos definitivamente, cualquiera que sea la causa de ello.

Sexta.—Los solicitantes ingresarán por cuatro años y serán clasificados y considerados como marineros de oficio conductor al término del período de instrucción.

Los que pertenezcan a quintas no movilizadas que observen conducta incorregible o manifiesta falta de aptitud para su oficio, podrán ser separados del servicio, siéndoles de abono el tiempo servido si éste es de dos o más años, como voluntario. En caso de llevar menos de dos años se incorporarán a su reemplazo, siguiendo sus vicisitudes.

Séptima.—Terminado el período de instrucción, los marineros de oficio conductor pasarán a los destinos que se ordenen. Estos marineros, a la terminación de su primer período de reenganche, podrán tomar parte en los concursos para ingreso en la Maestranza de la Armada, de

acuerdo con lo dispuesto en su Reglamento.

Octava.—Los admitidos serán inscritos en Marina, si no lo están ya, durante su permanencia en el Cuartel de Instrucción.

Madrid, 18 de abril de 1945.

MORENO

Excmos. Sres. Capitanes Generales de los Departamentos de El Ferrol, Cádiz y Cartagena. Comandantes Generales de las Bases Navales de Baleares y Canarias. Almirantes Jefes de la Jurisdicción Central, del Servicio de Personal y de Instrucción.

Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 18 de abril de 1945 por la que se destina a las Prisiones de Partido que se indican a los funcionarios de la Sección Técnico Auxiliar del Cuerpo de Prisiones que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los funcionarios de la Sección Técnico Auxiliar del Cuerpo de Prisiones que a continuación se relacionan, sean trasladados—por resolución de concursos—a los Establecimientos Penitenciarios que se indican, con quince días de plazo posesorio y abono de los gastos de viaje.

Don Sabas Santa Cruz Denche, Jefe de Prisión de Partido de tercera clase, con 8.400 pesetas de sueldo anual y destino en la Prisión Provincial de Oviedo, a la de Partido de Avilés, como Jefe de la Prisión.

Don Blas Torrecilla Bravo, Jefe de Prisión de Partido de tercera clase, con 8.400 pesetas de sueldo anual y destino en los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares, a la de Partido de Elche, como Jefe de la Prisión.

Don Antonio Fortuny Gordillo, Jefe de Prisión de Partido de tercera clase, con 8.400 pesetas de sueldo anual y destino en la Prisión Provincial de Sevilla, a la de Partido de Morón de la Frontera, como Jefe de la Prisión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1945.—
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDENES de 18 de abril de 1945 por las que se concede la excedencia voluntaria a los Secretarios de los Juzgados Municipales de las localidades que se mencionan.

Excmo. Sr.: Vista la solicitud elevada a este Departamento por don Manuel Sánchez Mosquera, Secretario del Juzgado Municipal de Beade (Ortense), en súplica de que se le declare excedente voluntario en el citado cargo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el interesado reúne las condiciones exigidas por el artículo 39 del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944, ha acordado conceder la excedencia voluntaria solicitada por un plazo no menor de un año.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1945.—
P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña:

Excmo. Sr.: Vista la solicitud elevada a este Departamento por don José Monera Vidal, Secretario del Juzgado Municipal de Torrente (Valencia), en súplica de que se le declare excedente voluntario en el citado cargo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el interesado reúne las condiciones exigidas por el artículo 39 del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944, ha acordado conceder la excedencia voluntaria solicitada por un plazo no menor de un año.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1945.—
P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

Excmo. Sr.: Vista la solicitud elevada a este Departamento por don José Martínez Máñez, Secretario del Juzgado Municipal de Benejama (Alicante), en súplica de que se le declare excedente voluntario en el citado cargo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el interesado reúne las condiciones exigidas por el artículo 39 del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944, ha acordado conceder la excedencia voluntaria solicitada por un plazo no menor de un año.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1945.—
P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

Excmo. Sr.: Vista la solicitud elevada a este Departamento por don Francisco Rosario Bondía, Secretario del Juzgado Municipal de Bohoyo (Avila), en súplica de que se le declare excedente voluntario en el citado cargo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el interesado reúne las condiciones exigidas por el artículo 39 del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944, ha acordado conceder la excedencia voluntaria solicitada por un plazo no menor de un año, debiendo tenerse en cuenta para su reingreso lo acordado por esa Audiencia en el expediente de depuración del interesado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1945.—
P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 18 de abril de 1945 sobre el uso de «duz artificial» en la pesca y el ejercicio de ésta por el procedimiento de la «ardora», en la provincia marítima de Málaga.

Ilmos. Sres.: Son frecuentes las consultas formuladas a este Ministerio sobre el uso de la «duz artificial» en la pesca, y el ejercicio de ésta por el procedimiento de la «ardora», en la provincia marítima de Málaga, habiéndose asimismo formulado propues-

tas sobre determinadas prohibiciones de dichas clases de pesca, las más de las veces ya previstas en nuestra Legislación.

Con el fin de aclarar las dudas que, al parecer, existen sobre la reglamentación de los procedimientos de pesca de que se trata, se recuerda que la Real Orden de 9 de marzo de 1909 autorizó con carácter definitivo la pesca con faro submarino en todas las provincias marítimas, con excepción del distrito de San Javier, limitando la intensidad de la luz a 150 bujías.

La de 9 de mayo de 1924 («Diario Oficial del Ministerio de Marina» número 115) reglamentó esta clase de pesca en la provincia de Málaga y aumentó a 15 milímetros la malla de los artes.

Por Orden ministerial de 2 de junio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 163) se hizo extensiva al distrito de Málaga la Orden de 13 de febrero de 1931 («Diario Oficial del Ministerio de Marina» número 42), por la que se autorizó la pesca con arte de cerco y tres luces sobre el agua, de 1.000 bujías cada una, en varias provincias del litoral Mediterráneo.

La Orden de 23 de junio de 1931 («Diario Oficial del Ministerio de Marina» número 137) autorizó la pesca a la «ardora» en la provincia marítima de Málaga, pero a distancia de la costa superior a tres millas.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima,

Este Ministerio ha tenido a bien dejar claramente determinado lo siguiente:

1.º La pesca con luz sobre el agua y artes de cerco no está autorizada en el distrito de Vélez-Málaga, y

2.º La pesca a la «ardora» con artes de cerco no podrá ejercerse en dicho distrito a distancia menor de tres millas de la costa.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1945.—
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache. Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de abril de 1945 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento que para aplicación del Decreto de 21 de diciembre de 1943, que creó la Mutualidad, formuló la Comisión designada a tal efecto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Aprobar el siguiente Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo, creada por Decreto de 21 de diciembre de 1943.

2.º Dicha Mutualidad se considerará, a todos los efectos, constituida en 1.º de junio de 1945.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, extensión y fines de la Mutualidad

Artículo 1.º Naturaleza. — a) La Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo, creada por Decreto de 21 de diciembre de 1943, es una Institución de duración indefinida, dotada de plena personalidad jurídica, con capacidad patrimonial para la realización de los fines de auxilio y previsión que después se detallan.

b) Su domicilio legal se fija en los Servicios Centrales del Ministerio de Trabajo.

c) Su organización y funcionamiento se regirán por el Decreto de creación, por las disposiciones del presente Reglamento y por la legislación vigente en materia de Mutualidades y Montepíos.

Art. 2.º Extensión. — Clases de socios.— Los socios de la Mutualidad serán de tres clases: honoríficos, protectores y de número.

Serán socios honoríficos los Mi-

nistros y Subsecretarios de este Departamento.

Serán socios protectores aquellas personas, naturales o jurídicas, a quienes la Junta de Gobierno de la Institución, por su liberalidad hacia la Mutualidad, otorgue este título, que no entrañará derecho al disfrute de sus beneficios ni obligación al pago de cuotas.

Serán socios de número los funcionarios y empleados que, con carácter forzoso o voluntario, en la forma que determina este Reglamento, satisfagan en tiempo oportuno sus cuotas reglamentarias y tengan derecho a los beneficios concedidos.

Art. 3.º Pertenecerán obligatoriamente a la Mutualidad todos los funcionarios y empleados en activo del Ministerio de Trabajo y de los Organismos dependientes del mismo comprendidos en los Cuerpos, Escalas y Dependencias que a continuación se detallan:

a) Cuerpo Técnico Administrativo, en sus dos Escalas, Técnica y Auxiliar.

b) Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo.

c) Cuerpo de Estadística (Facultativo Nacional y de Ayudantes Administrativos).

d) Cuerpos de Magistrados del Trabajo.

e) Cuerpo de Secretarios de Magistraturas del Trabajo.

f) Cuerpo de Delegados de Trabajo, a extinguir.

g) Cuerpo de Inspección Técnica de Previsión Social.

h) Cuerpo de Ordenanzas del Ministerio de Trabajo, incluidos los subalternos procedentes de Emigración, a extinguir.

i) Personal del Instituto Nacional de la Vivienda.

j) Personal del Instituto Social de la Marina.

k) Personal del Servicio de Resguardo de Accidentes del Trabajo.

l) Personal, a extinguir, procedente del Consejo de Trabajo.

m) Personal, a extinguir, del Servicio de Reincorporación de ex Combatientes.

n) Personal del Servicio de Enlaces Sindicales.

o) Personal de la Asesoría Técnica de Previsión.

p) Personal de la Intendencia Actuarial.

q) Personal del Servicio Médico de Higiene.

r) Profesores y personal, administrativo y subalterno, de las Escuelas Sociales y de las de Capacitación Social de Trabajadores, con tal que perciban sus haberes con cargo a los Presupuestos del Estado.

q) Secretaría General Técnica del Tribunal Central de Trabajo.

r) Personal del Parque Móvil del Ministerio de Trabajo.

s) Personal interino, no eventual ni contratado para servicio determinado; y

t) El personal de cualquier otro Organismo o Servicio que se cree en el Ministerio de Trabajo o que se incorpore a dicho Departamento.

Art. 4.º Los Porteros del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles adscritos al Departamento de Trabajo y los jornaleros hijos y mujeres de los servicios de limpieza con nombramiento expedido por el Ministerio y Organismos autónomos pertenecerán a la Mutualidad si en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de este Reglamento, para los que en la actualidad prestan sus servicios, o en igual plazo, a contar de su adscripción o nombramiento, para los que ingresen en lo sucesivo, no manifiesten su voluntad expresa de no pertenecer a la Mutualidad.

Art. 5.º Podrán pertenecer a la Mutualidad los funcionarios y empleados del Ministerio de Trabajo y Organismos enumerados en el artículo 3.º que por cualquier causa no se encuentren en situación de servicio activo a la fecha de publicación de este Reglamento, siempre que lo soliciten en el plazo de dos meses, a partir de aquella, y en tanto abonen las respectivas cuotas reglamentarias.

Art. 6.º Quienes no se hubieren acogido a los beneficios señalados en el artículo que antecede y, en su consecuencia, no hubiesen llegado a adquirir la condición de mutualistas, en el supuesto de que reingresaran en el servicio activo, serán considerados como mutualistas de nueva entrada, sujetos a los períodos de carencia señalados, en el artículo 21, cualquiera que hubiese sido la forma de ingreso en los Servicios o Dependencias de Trabajo.

Art. 7.º Los Ministros, Subsecretarios o Directores generales que no pertenecieran a los Cuerpos u Organismos enumerados en el artículo 3.º, podrán ingresar en la Mutualidad si así lo solicitan en el plazo de un mes, contado desde la publicación de este Reglamento; los actuales o, de sus respectivos nombramientos, los futuros, y mientras abonen sus respectivas cuotas reglamentarias.

Art. 8.º Siempre que continúen abonando sus cuotas reglamentarias podrán seguir perteneciendo a la Institución los mutualistas que por cualquier causa dejen de prestar serv-

cio activo en el Ministerio o sus Organismos dependientes.

Art. 9.º Si por cualquier disposición legal alguno o algunos de los Cuerpos, Servicios u Organismos de los enumerados en el artículo 3.º fueran suprimidos o quedasen adscritos a otro Departamento ministerial, sus componentes podrán optar por seguir perteneciendo a la Mutualidad, mediante la obligación de abonar sus cuotas correspondientes, o por dejar de figurar como socios de la misma, en cuyo caso la Institución les devolverá el 80 por 100 del importe a que asciendan estrictamente sus aportaciones personales, una vez liquidadas las obligaciones que pudieran tener pendientes.

Iguales normas se aplicarán en los casos en que los mutualistas dejen de prestar servicio activo definitivamente como consecuencia de cese o separación.

Art. 10. Fines de la Mutualidad.

Los fines de la Mutualidad serán:

1.º Conceder socorros no reintegrables a los mutualistas en caso de accidente o enfermedad, de ellos o de las personas de su familia que vivan en su domicilio y a su cargo, cuando exijan tratamiento especial o asistencia en sanatorio.

2.º Conceder préstamos a los mutualistas.

3.º Otorgar pensiones de jubilación a los mutualistas.

4.º Conceder auxilio económico en caso de fallecimiento de un mutualista.

5.º Otorgar pensiones de viudedad y orfandad a la cónyuge y huérfanos de los mutualistas fallecidos.

6.º Conceder anticipos a cuenta de las pensiones con cargo a la Mutualidad por jubilación y viudedad y orfandad en tanto se tramita el oportuno expediente.

7.º Otorgar auxilios económicos para atenciones docentes a los huérfanos de los Mutualistas; y

8.º Cualesquiera otros fines que se propongan en lo futuro por la Junta de Gobierno de la Mutualidad, una vez que merezcan la aprobación del Ministerio de Trabajo.

CAPITULO II

Recursos económicos de la Mutualidad

Art. 11. Clases y enumeración de medios.—Los medios económicos de la Mutualidad estarán constituidos:

a) Por las cuotas de los mutualistas y de los beneficiarios.

b) Por la subvención consignada en el Presupuesto anual del Ministerio de Trabajo.

c) Por una participación del cin-

co por ciento sobre el importe total de las multas impuestas por la infracción de Leyes sociales.

d) Por la parte que corresponda a la Mutualidad en los ingresos que obtenga el Instituto Nacional de Previsión por el recargo de mora en los Regímenes de Seguros y Subsidios sociales.

e) Por los intereses que devengue el capital de la Institución.

f) Por los donativos, legados y herencias que pueda recibir; y

g) Por cualesquiera otros recursos que puedan arbitrarse, previa aprobación del Ministerio.

Art. 12. Cuotas de los asociados.

a) Los funcionarios y empleados en situación activa, pertenecientes a los Cuerpos, Organismos y Dependencias enumerados en el presente Reglamento, contribuirán al sostenimiento de la Mutualidad mediante el pago de una cuota de la siguiente cuantía:

El tres por ciento de los sueldos o remuneraciones equivalentes percibidos con cargo al Ministerio y Organismos dependientes cuando su cuantía se eleve desde 12.000 pesetas anuales en adelante; el dos y medio por ciento cuando represente de 7.200 pesetas a 11.999, y el dos por ciento cuando el sueldo o remuneración equivalente sea inferior a 7.200 pesetas anuales.

Y, con independencia de la aportación anterior, el dos por ciento de cuantos emolumentos perciban con cargo al Ministerio y Organismos dependientes, con exclusión de lo cobrado en concepto de dietas por viajes, que quedarán exentas.

b) Los funcionarios y empleados comprendidos en los artículos 5.º y 7.º de este Reglamento, con excepción de quienes se hallen jubilados, contribuirán con el abono de una cuota de idéntica proporción a los mutualistas en situación de activo, girada sobre el sueldo percibido en el momento de pasar a excedentes o a cesantes.

c) Los jubilados habrán de seguir abonando igual tipo de cuota que la que venían satisfaciendo sobre su sueldo, girada única y exclusivamente sobre el importe de la pensión.

d) Los beneficiarios se registrarán por la misma norma señalada para los jubilados.

e) Los excedentes forzosos y supernumerarios, si ascendieran durante su permanencia en dicha situación, habrán de contribuir con arreglo al nuevo sueldo superior alcanzado en virtud del ascenso.

f) El funcionario o empleado que desee adquirir derecho a pensión con sujeción a sueldo o remuneración superior equivalente, percibida

temporalmente por razón del cargo o empleo desempeñado, habrá de continuar contribuyendo con arreglo a aquella retribución superior.

Art. 13. La cuota girará sobre la retribución íntegra, sin detracción alguna por otros conceptos, incluso en el supuesto de que el mutualista se hallase en uso de licencia, sin sueldo o con derecho a percibir parte de éste.

CAPITULO III

Obligaciones y derechos de los mutualistas y beneficiarios

SECCIÓN 1.ª

De las obligaciones

Art. 14. Obligaciones de los mutualistas.—Las obligaciones de los mutualistas serán las siguientes:

1.ª Pagar la cuota correspondiente, en la cuantía y forma que se determina en el capítulo II.

2.ª Contribuir a la derrama en caso de fallecimiento de un mutualista, conforme a lo prevenido en el artículo 30.

3.ª Formar parte de la Junta de Gobierno, caso de ser designado para ella.

4.ª Comunicar al Presidente de la Junta todas las remuneraciones que se disfruten con cargo al Ministerio de Trabajo o de sus Organismos dependientes.

Art. 15. Obligaciones de los beneficiarios.—Los beneficiarios vendrán obligados:

1.º A abonar a la Mutualidad la cuota que les corresponda, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo II.

2.º A poner en conocimiento del Presidente de la Mutualidad las variaciones de edad o estado civil que les afecten, siempre que tuviesen repercusión en las pensiones que percibiesen con cargo a esta Institución.

3.º A comunicar los ingresos que perciban por rentas de trabajo de cualquiera clase o pensiones del Estado o de otras Instituciones públicas.

SECCIÓN 2.ª

De los derechos

Art. 16. Derechos de los mutualistas.—Los derechos de los mutualistas serán los que a continuación se expresan:

1.º A las pensiones y demás beneficios que se determinan en el presente capítulo.

2.º A que se les facilite por la Mutualidad un título o carnet que justifique dicha cualidad; y

3.º A elegir y ser elegido miembro de la Asamblea y de la Junta de Gobierno de esta Institución.

Art. 17. Derechos de los beneficiarios.—Los derechos de los beneficiarios consistirán en percibir el importe de la derrama que para caso de fallecimiento previene el artículo 30 del presente Reglamento y las pensiones y demás beneficios que a su favor establece.

Art. 18. Todas las pensiones se devengarán desde la fecha en que ocurra el hecho que reglamentariamente las cause si se solicitase en los tres meses siguientes.

Transcurrido este plazo, se devengarán desde la fecha en que se soliciten, sin derecho a las vencidas con anterioridad a la petición.

Art. 19. Las pensiones y auxilios que se conceden por la Mutualidad no tienen el carácter de bienes o derechos personales del mutualista o beneficiarios, no pudiendo ser retenidos o embargados por responsabilidades contraídas por los mismos ni servir de garantía para ninguna obligación.

Sólo podrá acordarse la cesación de los derechos de los mutualistas o beneficiarios por falta de cotización.

Será nula, a los efectos de la Mutualidad y del pago por ésta de las prestaciones correspondientes, toda disposición testamentaria que modifique la forma o cuantía de la percepción de dichos beneficios.

Art. 20. Percibirán íntegramente las prestaciones de esta Institución, en su favor y el de los derechohabientes, los funcionarios y empleados ingresados al servicio del Ministerio de Trabajo o de sus Organismos dependientes con anterioridad al 2 de enero de 1944 y los que hubiesen efectuado su ingreso con posterioridad a dicha fecha, por oposición o concurso-oposición, al servicio directo del Ministerio o de sus Organismos, o mediante concurso análogo al de los Magistrados de Trabajo, de conformidad con las disposiciones legales actualmente vigentes.

El personal ingresado por cualquier otro procedimiento distinto de los señalados con posterioridad al 2 de enero de 1944 no tendrá derecho a pensión de jubilación hasta que haya cotizado a la Mutualidad durante diez años. En caso de jubilación forzosa legal antes de haber transcurrido dicho plazo podrá seguir abonando las cuotas de mutualista con arreglo a sus últimos haberes hasta que complete el expresado período de diez años, transcurridos los cuales comenzará a percibir la pensión de jubilación correspondiente.

Para los funcionarios y empleados de los Organismos autónomos que

hubiesen sido jubilados en algún Cuerpo o carrera del Estado y los trabajadores cuya edad excediere de la fijada como límite para la concesión del subsidio de vejez, será voluntario su ingreso en la Mutualidad, y en caso de solicitar éste, en el plazo de los dos meses, desde la fecha de aprobación de este Reglamento, sus derechos se regularán con arreglo a lo establecido en el párrafo anterior.

El mutualista comprendido en los párrafos anteriores que falleciese sin haber cotizado a la Mutualidad un año consecutivo sólo causará en favor de sus beneficiarios el auxilio por fallecimiento, incluida la derrama; si hubiese cotizado más de un año y menos de dos, causará a favor de los citados beneficiarios la tercera parte de la pensión normal; si el período de contribución excediese de dos años y no llegase a tres, las dos terceras partes; causando la pensión íntegra de viudedad, orfandad o en favor de los ascendientes si hubiese abonado sus cuotas tres años o más.

Art. 21. La mujer mutualista adquirirá y causará los mismos derechos que el varón, sin otra excepción que la de no transmitir pensión de viudedad ni orfandad si el marido viviese, a no ser que éste justifique, a juicio de la Junta de Gobierno, hallarse imposibilitado físicamente.

Art. 22. El mutualista que estando al corriente en sus obligaciones y por cualquier motivo no cause pensión de viudedad ni orfandad podrá designar libremente, o por escrito o verbalmente, una persona, a quien se entregará, al fallecimiento de aquél, por una sola vez, el importe de seis mensualidades de su sueldo regulador.

En defecto de designación expresa se entregará dicho importe, por el orden que se indica, a las siguientes personas: cónyuge viudo, hijos, padres y hermanos.

Art. 23. No se concederá ningún beneficio ni socorro que no esté especificado en este Reglamento.

SECCIÓN 3.ª

Pensión de jubilación

Art. 24. Los mutualistas que sean jubilados forzosos tienen derecho a una pensión de jubilación del 20 por 100 de su sueldo regulador o remuneración equivalente, siempre que estén al corriente en el pago de las cuotas.

Los jubilados voluntarios no tendrán derecho a esta pensión hasta la fecha en que hubiera de producirse la jubilación forzosa legal, satisfaciendo mientras tanto, si desean conservar sus derechos, las cuotas que les correspondan, tomando como base de

cotización las remuneraciones de que disfrutasen en el momento de pasar a aquella situación.

En caso de incapacidad, la pensión será satisfecha a la persona encargada de la administración de sus bienes.

Art. 25. La pensión de jubilación es compatible con otras pensiones y socorros que los interesados perciban de cualesquiera Organismos e Instituciones.

Art. 26. El derecho a percibir la pensión de jubilación sólo se extingue por el fallecimiento del pensionista.

Art. 27. Se entiende por el sueldo regulador, a estos efectos, el nominal o remuneración equivalente que disfrutase el mutualista el día de su jubilación forzosa o el mayor que hubiera disfrutado durante dos años, siempre que hubiese continuado satisfaciendo la cuota mensual correspondiente a dicho sueldo o remuneración.

SECCIÓN 4.ª

Auxilio por fallecimiento

Art. 28. Ocurrido el fallecimiento de un mutualista se procederá por la Mutualidad a la entrega inmediata de 1.500 pesetas, para los gastos derivados de dicha circunstancia, a favor de la persona designada libremente por el causante.

En defecto de esta designación se entregará dicha suma, por el orden que se indica, a las siguientes personas: viuda, hijos, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el colateral o colaterales viviesen con el causante.

Si el mutualista falleciese sin que le acompañase ningún pariente de los comprendidos en el párrafo anterior, y siempre que en su caso no estuviese presente la persona que hubiera podido designar para percibir este auxilio, una comisión de compañeros nombrados por la Mutualidad se hará cargo del entierro y sufragios, así como del pago de lo que pudiese adeudar por gastos de su última enfermedad hasta el expresado límite de 1.500 pesetas.

Art. 29. Independientemente del auxilio a que se refiere el artículo anterior, la Mutualidad efectuará una derrama entre todos los mutualistas, a la que contribuirán obligatoriamente con dos pesetas los que disfruten de un sueldo o remuneración equivalente que no exceda de 6.000 pesetas anuales, con tres pesetas cuando la retribución excediese de 6.000 pesetas y no pasase de 12.000, y con cinco pesetas si dicha retribución excediese de 12.000 pesetas anuales.

El producto de esta derrama se en-

pregará por el orden que se indica a las siguientes personas: viuda e hijos del causante—correspondiéndole la mitad de dicho importe a la viuda—, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad, siempre que el colateral o colaterales viviesen con el causante.

SECCIÓN 5.ª

Pensiones de viudedad y orfandad o en favor de los ascendientes

Art. 30. El mutualista fallecido causará a favor de su viuda y huérfanos o ascendientes pensión del 25 por 100 de su sueldo regulador.

Art. 31. Tienen derecho a las pensiones establecidas en el artículo anterior:

- a) La viuda.
- b) Los hijos legítimos, varones menores de veintiún años, y los que teniendo más de dicha edad se hallasen imposibilitados físicamente con anterioridad al fallecimiento del mutualista.
- c) Las hijas solteras y las viudas, cuando su viudez fuese anterior al fallecimiento del mutualista, siempre que viviesen en el domicilio del padre, o, en su defecto, en el de la madre, con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de la muerte del mutualista.

d) Los hijos naturales reconocidos, cuando concurren las circunstancias determinadas en los apartados anteriores.

e) Los padres, siempre que la madre sea pobre o el padre pobre, sexagenario o inútil para el trabajo.

f) Los demás ascendientes en su defecto cuando concurren las circunstancias del apartado anterior y viniesen siendo sustentados económicamente por el causante.

Art. 32. Las pensiones de esta Sección corresponden a las personas expresadas, de conformidad con las reglas siguientes:

1.ª Si el causante falleciese en estado de casado sin dejar hijos, o si éstos no tuviesen derecho a pensión, la viuda percibirá la pensión íntegra.

2.ª Si el causante falleciese en estado de casado, dejando sólo hijos legítimos o naturales, o legítimos y naturales legalmente reconocidos, la pensión se dividirá, percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad los hijos, teniendo derecho cada uno de los naturales legalmente reconocidos, cuando concurren con hijos legítimos, y la mitad de la porción que corresponda a cada uno de éstos.

La viuda percibirá y administrará la pensión de los hijos mientras viviesen en su propio domicilio.

3.ª Si el causante falleciese sin dejar viuda y, en caso contrario, cuando

ésta muera o tome nuevo estado, la pensión íntegra se dividirá en partes iguales entre los hijos, si todos fuesen de la misma condición, y en el caso de que concurriesen hijos legítimos y naturales legalmente reconocidos, percibirán aquéllos doble cuota que éstos.

4.ª Los mutualistas que contraigan matrimonio después de los sesenta años no causarán pensión de viudedad ni de orfandad.

5.ª Si el mutualista no dejase hijos ni viuda, pero sí padres, corresponderá la pensión a éstos, siempre que el padre sea pobre y sexagenario o inútil para el trabajo, y en su defecto, que la madre sea pobre.

A falta de padres, corresponderá dicha pensión a los abuelos, en las mismas condiciones, y siempre que viniesen siendo sustentados por el causante.

La apreciación de las circunstancias a que esta regla se refiere corresponderá a la Junta de Gobierno.

6.ª Cuando por causa de edad, fallecimiento, etc. de los beneficiarios quedase alguna porción de pensión vacante, acrecerá alícuotamente las de los demás beneficiarios.

Art. 33. En el caso de que el padre y la madre sean mutualistas, los hijos optarán, en su día, por la pensión causada por cualquiera de ellos, sin que en ningún caso sean acumulables.

Art. 34. Se cesará en el percibo de las pensiones de viudedad y orfandad o en favor de los ascendientes, además de por el fallecimiento de los beneficiarios, por las siguientes causas:

1.ª La viuda al tomar nuevo estado.

2.ª Los huérfanos varones al cumplir veintiún años o desaparecer la imposibilidad física.

3.ª Las huérfanas al contraer estado.

4.ª Las viudas y huérfanos de ambos sexos o ascendientes, cuando reúnan emolumentos de cualquier clase procedentes de rentas de trabajo o pensiones del Estado u otras Instituciones públicas, superiores a diez mil pesetas, si hubiese un solo beneficiario; incrementándose dicho límite en dos mil pesetas, por cada beneficiario más.

Si dichos ingresos se redujesen a menos de los límites señalados, se rehabilitará por la Mutualidad la pensión correspondiente.

Art. 35. A los efectos de las pensiones de esta Sección, se entiende por sueldo regulador el nominal o remuneración análoga por el que viniese cotizando el causante en el momento de su fallecimiento.

Tratándose de la viuda y huérfanos de un jubilado o de sus ascendientes, se entenderá como sueldo regula-

dor el que haya servido de base para fijar la pensión de jubilación.

SECCIÓN 6.ª

Socorros por enfermedad

Art. 36. Los mutualistas podrán obtener un socorro no reintegrable hasta el límite de 1.000 pesetas, en caso de enfermedad del propio mutualista o de los parientes que dependiesen económicamente de él, cuando aquél se hallase en precaria situación.

El socorro habrá de solicitarse por el interesado de la Junta de Gobierno, que resolverá según su prudente arbitrio.

SECCIÓN 7.ª

Préstamos

Art. 37. Los mutualistas tienen derecho en caso de necesidad a solicitar del Presidente de la Mutualidad un préstamo reintegrable, sin interés, hasta el importe de dos mensualidades de sueldo, o remuneración análoga, sin que su cuantía pueda exceder, en ningún caso, de tres mil pesetas.

La Junta de Gobierno resolverá libremente respecto de la petición, y, en su caso, lo que procede, en cuanto a la forma y plazos del reintegro.

No se otorgarán dichos préstamos mientras el interesado no haya solicitado previamente el anticipo oficial del Ministerio o del Organismo autónomo a que pertenezca.

SECCIÓN 8.ª

Auxilios para fines docentes

Art. 38. Cuando las posibilidades económicas de la Mutualidad lo permitan, cuyo momento habrá de determinarse por la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno, dando cuenta a la Superioridad, se concederán por esta Institución auxilios económicos para fines docentes a favor de los huérfanos de los mutualistas que lo soliciten, y a los que la Junta de Gobierno considere acreedores a ello, en atención a su capacidad intelectual, aprovechamiento, escasez de medios económicos y demás circunstancias que deban ser atendidas.

Dicho auxilio consistirá en el abono del importe de los libros, derecho de matrícula y demás gastos análogos en Centros de enseñanza oficial en cualquiera de sus grados, y en casos muy justificados, que la propia Junta ha de apreciar, se le costeará el título profesional o académico. Este auxilio será incompatible con cualquier otro análogo que disfrute el interesado.

SECCIÓN 9.ª

Anticipos de pensiones de la Mutualidad

Art. 39. Se anticipará por la Mutualidad en la misma forma que por el Estado los haberes pasivos, el importe de las pensiones de la Mutualidad que puedan corresponder a los mutualistas o beneficiarios durante el tiempo de tramitación del oportuno expediente.

CAPITULO IV

Régimen y funcionamiento de la Mutualidad

SECCIÓN 1.ª

Régimen de gobierno

Art. 40. La Mutualidad de Empleados y Funcionarios del Ministerio de Trabajo se regirá por los siguientes Organismos:

- Asamblea general.
- Junta de Gobierno; y
- Comisión Ejecutiva.

Art. 41. Será Presidente de honor de la Mutualidad el excelentísimo señor Ministro del Departamento; Presidente efectivo, el ilustrísimo señor Subsecretario; Vicepresidente primero, el ilustrísimo señor Director General de Previsión, y Vicepresidente segundo, un Jefe Superior de Administración o asimilado a dicha categoría por su remuneración, designado por el Ministerio.

El Presidente de la Mutualidad lo será de la Asamblea general y de la Junta de Gobierno.

Art. 42. La Asamblea general será de las llamadas de segundo grado y elegidos sus miembros por los Cuerpos y Organismos del Ministerio en proporción de un representante por cada cien funcionarios, por fracción de cien, considerándose a estos efectos cada organismo autónomo como un Cuerpo del Ministerio.

La duración del mandato de los miembros de la Asamblea será de cuatro años, y su renovación se hará por mitad cada dos.

En la primera renovación se designarán por sorteo los miembros que han de cesar.

Los miembros de la Asamblea podrán ser elegidos cualquiera que sea su residencia oficial, pero los gastos de desplazamiento para asistencia a las reuniones no serán satisfechos por la Mutualidad.

Podrá ser elegido miembro de la Asamblea cualquier mutualista.

Art. 43. La Junta de Gobierno estará compuesta por el Presidente, los dos Vicepresidentes y nueve Vocales, tres de los cuales serán nombrados por

el excelentísimo señor Ministro, libremente entre los Mutualistas, y los otros seis, elegidos por la Asamblea general. Todos los Vocales habrán de tener su residencia oficial en Madrid.

La duración del mandato de estos Vocales será de cuatro años, renovables por mitad cada dos, determinándose por sorteo la primera vez aquellos a quienes corresponda cesar.

De entre los Vocales se elegirán Secretario, Tesorero, Contador e Interventor.

Art. 44. La Comisión Ejecutiva estará compuesta:

Por el Director general de Previsión, como Presidente, o por delegación, el Vicepresidente segundo.

- El Secretario.
- El Tesorero.
- El Contador; y
- El Interventor.

Art. 45. La Asamblea general celebrará sesión ordinaria en Madrid todos los años en la primera quincena de marzo.

Podrá celebrar sesión extraordinaria convocada por la Junta de Gobierno a petición de la cuarta parte, como mínimo, de sus miembros, dirigida al Presidente de la Mutualidad, con expresión del motivo.

Art. 46. La Junta de Gobierno se reunirá una vez al mes.

Podrá reunirse, además, por orden del Presidente o a petición de cualquiera de los Vocales.

Art. 47. La Comisión Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez por semana.

Art. 48. Los acuerdos de la Asamblea general, de la Junta de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva se tomarán por mayoría. Si se produjera empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Competencia de la Asamblea General

Art. 49. Corresponde a la Asamblea general:

- 1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, cuentas y balances anuales de la Mutualidad que le someta la Junta de Gobierno.
- 2.º Designar en forma reglamentaria los miembros electos de la Junta de Gobierno.
- 3.º Ratificar, si procede, la inversión de fondos y reservas y su utilización con arreglo a las disposiciones vigentes y a los acuerdos reglamentarios.
- 4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta de Gobierno.
- 5.º Acordar, cuando proceda, la modificación de las cuotas y pensiones de los mutualistas y beneficiarios, elevando las correspondientes propuestas a la aprobación de la Superioridad.
- 6.º Establecer el régimen de bene-

ficios docentes a los huérfanos de los mutualistas cuando el estado económico de la Mutualidad lo permita, dando cuenta a la Superioridad.

7.º Acordar la reforma del Reglamento cuando proceda, elevando la correspondiente propuesta a la Superioridad para su aprobación.

8.º Adoptar las medidas pertinentes en caso de disolución de la Mutualidad.

9.º Fiscalizar la actuación de la Junta de Gobierno, de la Comisión Ejecutiva y de sus respectivos miembros.

Competencia de la Junta de Gobierno

Art. 50. Corresponde a la Junta de Gobierno:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, las de carácter general que como suplementarias sean aplicables a la Mutualidad y los acuerdos de la Asamblea general.
- 2.º Señalar las fechas de celebración de sesiones de la Asamblea general y fijar los órdenes del día correspondiente.
- 3.º Presentar a la Asamblea general, para su aprobación, la Memoria, cuentas y balances anuales.
- 4.º Acordar la inversión y utilización de los fondos y reservas de la Mutualidad, cuyos acuerdos se someterán a la ratificación de la Asamblea General.
- 5.º Conceder los beneficios reglamentarios.
- 6.º Aprobar la distribución mensual de fondos.
- 7.º Examinar y aprobar, con o sin modificaciones, los presupuestos anuales que presente la Comisión Ejecutiva.
- 8.º Interpretar las disposiciones del Reglamento cuando ofrezcan dudas y proveer sobre las omisiones o lagunas que en su aplicación se observen.
- 9.º Resolver en los recursos entablados por los mutualistas y beneficiarios contra las resoluciones de la propia Junta que no sean de las que el presente Reglamento reserva al libre arbitrio de la misma.
- 10.º Proponer a la Asamblea general la implantación del régimen de beneficios docentes cuando el estado económico de la Mutualidad lo permita.
- 11.º Formular a la Asamblea general cuantas propuestas estime oportunas, bien sean de iniciativa propia o de la de los mutualistas.

Competencia de la Comisión Ejecutiva

Art. 51. Corresponderá a la Comisión Ejecutiva:

- 1.º Estudiar y formular a la Jun-

ta de Gobierno las propuestas de concesión de beneficios á los mutualistas y beneficiarios.

2.º Satisfacer a la mayor brevedad el auxilio por fallecimiento a la persona o personas a quienes corresponda recibirlo, determinando su importe con arreglo al número de mutualistas y a las cuotas que, según la escala fijada, han de abonarse a este efecto.

3.º Resolver con carácter provisional, dando cuenta inmediata a la Junta de Gobierno, los casos de reconocida urgencia no previstos en el Reglamento.

Competencia del Presidente de la Mutualidad

Art. 52. Corresponde al Presidente de la Mutualidad o a quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar a la Mutualidad en todos los actos y contratos ante las Autoridades y Tribunales en toda clase de asuntos administrativos, gubernativos y judiciales, otorgando a dichos efectos los poderes que sean necesarios.

2.º Convocar y presidir la Asamblea general y la Junta de Gobierno, dirigiendo las discusiones y dirimiendo las votaciones en caso de empate.

3.º Autorizar las comunicaciones y escritos que no sean de mero trámite, necesarios para el gobierno y administración de la Mutualidad.

4.º Ordenar los pagos para satisfacer las obligaciones de la Mutualidad conforme al presupuesto de gastos y a la distribución de fondos acordada por la Junta de Gobierno.

5.º Autorizar con su firma los talones y recibos necesarios para retirar fondos de las cuentas corrientes en los Bancos y los depósitos de valores.

6.º Ejercitar todos los demás derechos y cumplir las restantes obligaciones que le conciernen, conforme a las disposiciones de este Reglamento, para ejecución de los acuerdos de la Asamblea general y de la Junta de Gobierno.

Competencia del Presidente de la Comisión Ejecutiva

Art. 53. Corresponderá al Presidente de la Comisión Ejecutiva o a quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Convocar, fijar las órdenes del día y presidir las sesiones de la Comisión y ejecutar sus acuerdos.

2.º Cumplir todas las obligaciones que le correspondan con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos de los Organos de la Mutualidad.

Competencia del Secretario

Art. 54. Corresponde al Secretario o a quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea general, de la Junta de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva, redactando las correspondientes actas, que habrá de autorizar con el visto bueno del Presidente, y llevando los oportunos libros.

2.º Redactar, de acuerdo con el Presidente, el orden del día para las sesiones de la Junta de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva, y los avisos de convocatoria para las mismas.

3.º Redactar la Memoria anual, que habrá de someter a la Junta de Gobierno a la aprobación de la Asamblea general.

4.º Autorizar con el visto bueno del Presidente todas las certificaciones que no sean de la competencia especial de otro cargo de la Mutualidad.

5.º Suscribir las comunicaciones de trámite.

6.º Custodiar el archivo y correspondencia.

7.º Ejercer la Jefatura del Personal y de los Servicios administrativos.

8.º Formular a la Comisión Ejecutiva las propuestas de concesión de pensiones y demás beneficios que haya de otorgar la Mutualidad.

9.º Llevar los libros de Registros de mutualistas y beneficiarios y los demás que para el buen régimen de la Mutualidad se estimen necesarios.

10. Cumplir todas las obligaciones que le corresponden con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos de los Organos de la Mutualidad.

Competencia del Interventor

Art. 55. Corresponde al Interventor o a quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Intervenir la aplicación de los presupuestos, formulando ante la Junta de Gobierno las observaciones que estime pertinentes cuando el reconocimiento de los derechos y obligaciones no se ajuste a los preceptos de los mismos.

2.º Intervenir todas las operaciones relativas a inversión del patrimonio de la Mutualidad, emitiendo informe cuando lo juzgue oportuno o la Junta de Gobierno lo reclamase antes de adoptar el acuerdo correspondiente.

3.º Intervenir los pagos que hayan de efectuarse a los beneficiarios.

4.º Autorizar, en unión del Presidente y del Tesorero, los talones y recibos necesarios para extraer

fondos y retirar depósitos de valores.

5.º Informar en todos los asuntos en los que los Organos de la Mutualidad, estimen conveniente oír a la Intervención.

6.º Cumplir todas las obligaciones que le corresponden con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos de los Organos de la Mutualidad.

Competencia del Tesorero

Art. 56. Corresponde al Tesorero de la Mutualidad o a quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Recaudar, por mediación de los Habilitados, las cantidades que, por disposición de este Reglamento o por acuerdo de la Junta de Gobierno, deban satisfacer los mutualistas y beneficiarios y percibir las rentas, subvenciones y donativos que correspondan a la Mutualidad.

2.º Satisfacer todas las obligaciones cuyas órdenes de pago están autorizadas por el Presidente e intervenidas por el Interventor.

3.º Ingresar en la cuenta corriente, abierta en el Banco de España a nombre de la Mutualidad, las cantidades que perciba, no pudiendo conservar más fondos en Caja que los que autorice la Junta de Gobierno para las necesidades del momento, y depositar en el citado establecimiento todos los valores pertenecientes a la Mutualidad.

4.º Custodiar los resguardos de los depósitos de valores, títulos de propiedad y las pólizas emitidas por la Mutualidad.

5.º Conservar en su poder los talonarios de cuentas corrientes y autorizar, en unión del Presidente y del Interventor, los talones y recibos necesarios para extraer fondos y retirar depósitos de valores.

6.º Llevar al día el libro de Caja y los demás auxiliares que se consideren necesarios.

7.º Cumplir todas las obligaciones que le corresponden con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos de los Organos de la Mutualidad.

Competencia del Contador

Art. 57. Corresponde al Contador o a quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Llevar la contabilidad de la Mutualidad por el sistema de partida doble.

2.º Proponer el número y formato de los libros de contabilidad que hayan de llevarse, aparte de los oficialmente obligatorios.

3.º Formular mensualmente un

estado de ingresos y pagos, y anualmente, el balance de situación, que ha de ser sometido a la Asamblea general.

4.º Confeccionar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la Mutualidad, sometiéndolo a la aprobación de la Junta de Gobierno.

5.º Cumplir todas las obligaciones que le corresponden con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos de los Organos de la Mutualidad.

Art. 58. Todos los cargos directivos de la Mutualidad serán obligatorios y gratuitos.

El personal técnico-administrativo y auxiliar que desempeñe los distintos servicios de la misma pertenecerá a los Servicios Centrales del Ministerio y constituirá un Negociado dependiente de la Oficialía Mayor.

SECCIÓN 2.ª

Régimen financiero

Art. 59. El régimen financiero de la Mutualidad será el de capitalización, fijándose el tipo de ésta en el tres por ciento.

Art. 60. Los fondos de la Mutualidad serán de las siguientes clases:

A.—Técnicos:

a) De derechos en constitución.

b) De pensiones en curso.

B.—Complementarios, de libre constitución.

Los fondos técnicos para derechos en curso de constitución se formarán con referencia al 31 de diciembre de cada año, agregando a los resultantes para el 31 de diciembre del año anterior una cantidad igual al 10,17 por 100 del total de sueldos y gratificaciones percibidas durante el año por los funcionarios y empleados del Ministerio, deduciendo de esta suma el importe de las prestaciones satisfechas durante dicho año, y agregando a este resultado los intereses de sí misma, calculados a razón del tipo anual del 3 por 100.

Los fondos técnicos para pensiones en curso se formarán, referidas al 31 de diciembre de cada año, con los existentes en igual fecha del año anterior más los capitales necesarios para poder atender en el futuro las pensiones producidas en el transcurso del año, deducidas las sumas pagadas por pensiones durante el año, aumentando el saldo este resultante de sus intereses al tipo del 3 por 100 anual.

Periódicamente, cada cinco años, se hará la rectificación actuarial de ambos fondos.

Los fondos complementarios se constituirán con los sobrantes de aportaciones complementarias, sin más limi-

taciones que el funcionamiento contable administrativo que proceda.

Art. 61. La inversión de fondos de la Mutualidad se efectuará de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia, cuidando la Junta de Gobierno que las inversiones se realicen con la mayor rapidez, para su más pronta rentabilidad.

SECCIÓN 3.ª

Procedimiento para la concesión de beneficios

Art. 62. Las pensiones de jubilación se solicitarán por los interesados mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, acompañando el justificante de haber sido declarado jubilado forzoso y el certificado acreditativo de su sueldo regulador.

Art. 63. El auxilio por fallecimiento se solicitará del Presidente de la Comisión Ejecutiva, quien, una vez comprobada la defunción del mutualista, ordenará la entrega urgente de mil quinientas pesetas para gastos de entierro, en la forma establecida en este Reglamento, y el importe de la derrama, si hubiese beneficiarios con derecho a ello.

Art. 64. Las pensiones de viudedad, orfandad y a favor de los ascendientes se solicitarán por los presuntos beneficiarios mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, acompañando los documentos acreditativos de su derecho.

Art. 65. Los socorros y préstamos se solicitarán por escrito razonado dirigido a la Junta de Gobierno.

Los peticionarios de préstamos acompañarán certificación acreditativa de haberseles concedido o negado por el Ministerio u organismos a que pertenezcan un anticipo oficial, expresando además en su escrito la época y forma en que ofrecen el reintegro.

Art. 66. Los demás beneficios reglamentarios se solicitarán por los interesados mediante escrito razonado dirigido a la Junta de Gobierno.

Art. 67. La Junta de Gobierno podrá solicitar de los peticionarios de beneficios o pensiones cuantos datos, documentos o testimonios juzgue necesarios para la resolución de las peticiones formuladas.

Art. 68. Una vez recibidas las peticiones dirigidas a la Junta de Gobierno, ésta requerirá el informe y propuesta de la Comisión Ejecutiva, la cual los elevará a aquélla después de examinados los antecedentes y circunstancias de cada caso y los preceptos reglamentarios.

La propuesta de la Comisión Ejecutiva la aprobará o rechazará la Junta de Gobierno, en forma motivada en este último caso, notificándose siem-

pre las resoluciones a los peticionarios.

Art. 69. La concesión o denegación de los beneficios reglamentarios se acordará por la Junta de Gobierno sin otro recurso que el de súplica ante la misma.

El auxilio por fallecimiento se concederá por la Comisión Ejecutiva una vez conocido éste y comprobada la cualidad de mutualista del socio fallecido y la de estar al corriente en sus cuotas ordinarias y extraordinarias.

SECCIÓN 4.ª

Régimen interior

Art. 70. El cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias, así como el reintegro de préstamos, se hará por el Habilitado del Ministerio y los de los servicios provinciales y Organismos autónomos.

Las pensiones, socorros, auxilios, préstamos y demás beneficios reglamentarios se harán efectivos por igual conducto.

Art. 71. Todos los Habilitados de los distintos Servicios del Ministerio y Organismos autónomos remitirán mensualmente al Tesoro de la Mutualidad una relación nominal de los cobros y pagos realizados por cuenta de la misma y de las cantidades remesadas o recibidas.

Art. 72. Los mutualistas que, sin percibir sueldo o remuneraciones del Departamento u Organismos autónomos, pertenezcan o continúen perteneciendo voluntariamente a la Mutualidad, abonarán mensualmente sus cuotas reglamentarias en la Habilitación de cualquier Servicio del Departamento, poniéndolo previamente en conocimiento del Presidente de la Comisión Ejecutiva.

La falta de cotización durante tres meses consecutivos, producirá la pérdida de todos los beneficios de la Mutualidad para sí y sus causahabientes, a no ser que, antes de transcurrir dicho plazo, hubiese solicitado y obtenido de la Junta de Gobierno, por motivos justificados, un período mayor de espera.

Art. 73. Se llevarán por el Secretario de la Mutualidad, los Libros, Registros y ficheros de socios y beneficiarios en el número y forma que la Junta de Gobierno estime más conveniente, y además, tres libros de Actas correspondientes a las sesiones de la Asamblea general, Junta de Gobierno y Comisión Ejecutiva.

Art. 74. Se llevarán por el Tesorero, el Interventor y el Contador, los Libros que acuerde la Junta de Gobierno como necesarios para el mejor desempeño de sus cargos.

Art. 75. Los fondos de la Mutua-

lidad, cualquiera que sea su procedencia, se ingresarán por los Habilitados en la cuenta corriente que, a nombre de la Mutualidad, se abrirá en el Banco de España en Madrid, haciéndolo los de provincias por medio de las Sucursales de dicho Banco.

Art. 76. Los fondos de cuenta corriente y valores en depósito, sólo podrán ser extraídos o retirados con las firmas conjuntas del Presidente, Tesorero e Interventor, o quienes les sustituyan reglamentariamente.

Art. 77. De la cantidad que corresponda cobrar a los beneficiarios en caso de fallecimiento del mutualista, se descontarán el importe de los préstamos, cuotas y derramas que tuviera pendientes el causante.

Art. 78. Cuando el mutualista adquiera, por jubilación, la calidad de beneficiario, la Junta de Gobierno fijará la forma en que abonará a la Mutualidad las cuotas y préstamos pendientes, si los tuviere.

CAPITULO V

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª

Modificación de cuotas y pensiones

Art. 79. Tanto las cuotas como las pensiones podrán ser modificadas por Orden ministerial, a propuesta de la Asamblea general y como consecuencia de la situación económica de la Mutualidad.

SECCIÓN 2.ª

Sancciones

Art. 80. Los mutualistas que ocultaren las remuneraciones que perciban con cargo a los fondos del Departamento u Organismos dependientes de él, o sin ocultarlas dejaren por cualquier motivo de satisfacer las cuotas que les correspondan abonar, serán sancionados con un recargo impuesto por la Junta de Gobierno, sobre las cuotas no pagadas, que oscilará entre el 10 y el 25 por 100, según el grado de malicia advertida o la reincidencia.

Art. 81. El Habilitado del Ministerio y los de los Servicios Provinciales u Organismos autónomos, que al hacer efectivas las nóminas dejaren de efectuar los descuentos reglamentarios en concepto de pago de cuotas ordinarias y extraordinarias que deben hacer los mutualistas, serán responsables subsidiarios del importe de dichos descuentos si por cualquier causa no pudiese hacerse efectivo el interesado.

SECCIÓN 3.ª

Reforma del Reglamento

Art. 82. La reforma del Reglamento sólo podrá acordarse por el voto de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General, en sesión convocada al efecto y siendo aprobado dicho acuerdo por Orden ministerial.

SECCIÓN 4.ª

Disolución

Art. 83. En el caso de disolución de la Mutualidad, la Asamblea convocada al efecto nombrará una Comisión Liquidadora, para que contrate con una Institución de Previsión la subsistencia íntegra de los derechos de los beneficiarios, así como pensiones de *cuantía disminuida a favor* de quienes tuviesen en aquel momento la calidad de mutualista en arivo. Si no fuese posible, los excedentes que hubiese se distribuirán entre los asociados en proporción a sus aportaciones.

DISPOSICION FINAL

Art. 84. La Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo se considerará, a todos los efectos, como constituida en primero de junio de 1945.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Con el fin de evitar dilaciones en el funcionamiento de la Mutualidad a la aprobación de este Reglamento, se nombrará por el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, libremente entre los mutualistas con residencia oficial en Madrid, los nuevos Vocales que compondrán la Junta de Gobierno, cuyo mandato durará hasta la primera reunión de la Asamblea general.

2.ª En el plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de este Reglamento, los mutualistas facilitarán al Secretario de la Mutualidad los datos indicados en el artículo 15, regla 4.ª de este Reglamento.

ORDEN de 12 de abril de 1945 por la que se aprueba el nuevo modelo de póliza de Seguro de Accidentes del Trabajo a la Compañía Vascongada de Seguros y Reaseguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la Compañía Vascongada de Seguros y Reaseguros, domiciliada

en San Sebastián, en súplica de aprobación de su nuevo modelo de póliza de Seguro de Accidentes del Trabajo, y

Teniendo en cuenta que la entidad solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en la legislación vigente; los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento;

Vistos el texto refundido de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria de 8 de octubre de 1932, su Reglamento de 31 de enero de 1933 y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 12 de abril de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 12 de abril de 1945 por la que se aprueban las modificaciones solicitadas por la Mutua de Accidentes del Trabajo del Puerto de Valencia en sus Estatutos sociales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la Mutua de Accidentes del Trabajo del Puerto de Valencia, domiciliada en la indicada capital, en súplica de aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales, consistentes en su adaptación a las normas legales vigentes, así como sus nuevos modelos de proposición de ingreso y póliza, y

Teniendo en cuenta que la entidad solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en el texto refundido de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria de 8 de octubre de 1932 y en su Reglamento de 31 de enero de 1933; los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento;

Vistos los preceptos legales invocados y demás de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 12 de abril de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 12 de abril de 1945 por la que se aprueban las modificaciones solicitadas por la Mutualidad de la «F. I. A. T. C.» en sus Estatutos sociales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de la Mutualidad de la «F. I. A. T. C.», domiciliada en Barcelona, en súplica de aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales, consistentes en la ampliación de su actividad aseguradora y del territorio a que ésta se extiende, y

Teniendo en cuenta que la entidad solicitante ha observado las normas contenidas en el texto refundido de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria de 8 de octubre de 1932 y en su Reglamento de 31 de enero de 1933, así como en el Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Agricultura de 25 de agosto de 1931; y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento;

Vistos los preceptos legales invocados y demás de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDENES de 12 de abril de 1945 por las que se clasifican como Entidades colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión en el Seguro de Enfermedad a las que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de «Médica de Reus, S. A.», solicitando autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de marzo pasado, y oído el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión, y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha tenido a bien: Primero. Clasificar como Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito limitado a la provincia de Tarragona, a «Médica de Reus, S. A.», domiciliada en Reus (Tarragona), para las prestaciones sanitarias del mencionado Seguro.

Segundo. En virtud de esta reso-

lución se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización del Convenio con la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad previsto en el artículo noveno de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro Especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia del Igualatorio Médico Quirúrgico «Médica del Carmen», solicitando autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de marzo pasado, y oído el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión, y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero. Clasificar como Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito limitado a la provincia de Barcelona, al Igualatorio Médico Quirúrgico «Médica del Carmen», domiciliada en Barcelona, para las prestaciones totales del mencionado Seguro.

Segundo. En virtud de esta resolución se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización del Convenio con la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad previsto en el artículo noveno de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro Especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de «Tárrega», Mutua de Previsión Social, solicitando autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de 2 de marzo próximo pasado, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión, y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien: Primero. Clasificar como Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito territorial limitado a la provincia de Lérida, a «Tárrega», Mutua de Previsión Social, domiciliada en Lérida, para las prestaciones totales del mencionado Seguro Obligatorio.

Segundo. En virtud de esta resolución se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del Convenio previsto en el artículo noveno de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro Especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de Portolés y Compañía, S. L., solicitando autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de 2 de marzo próximo pasado, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión, y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien: Primero. Clasificar como Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito limitado al personal a su servicio, en las provincias de Cuenca y Valencia,

a Portolés y Compañía, S. L., domiciliada en Valencia, para las prestaciones totales del mencionado Seguro Obligatorio.

Segundo. En virtud de esta resolución se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del Convenio previsto en el artículo noveno de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro Especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de la Mutualidad Patronal del Seguro contra Accidentes del Trabajo en la Industria y Enfermedad «I. B. E. S. V. I. C. O.» solicitando autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de 2 de marzo próximo pasado, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión, y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero. Clasificar como Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de enfermedad, con ámbito territorial limitado a las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Burgos, Cáceres, Cuenca, Huesca, León, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Oviedo, Pamplona, Santander, Segovia, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza, a la Mutualidad Patronal del Seguro contra Accidentes del Trabajo en la Industria y Enfermedad «I. B. E. S. V. I. C. O.», domiciliada en Madrid, para las prestaciones totales del mencionado Seguro Obligatorio.

Segundo. En virtud de esta resolución se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del Convenio previsto en el artículo noveno de la Orden de 8 de marzo de 1944, que

posteriormente será inscrito en el Registro Especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDENES de 10 y 13 de abril de 1945 por las que se inscriben en el Registro Oficial de Cooperativas a las que se citan de las localidades que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Isidro», de Gomecello (Salamanca), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1945.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Isidro», de Herrezuelo (Salamanca), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1945.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Isidro», de Aldeanueva de la Sierra (Salamanca), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Regla-

mento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1945.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa de Consumo «La Económica», de Badalona (Barcelona), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1945.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa de Consumo Antigua, del Camp del Arpa, de Barcelona, y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1945.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa de Consumo «La Económica», de Centellas (Barcelona), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1945.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa de Consumo Familiar, de Carme (Barcelona), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento

para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1945.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa de Consumo «La Agrícola», de San Fructuoso de Bagés (Barcelona), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1945.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa de Consumo Familiar Obrera, de Tarrasa (Barcelona), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1945.—
P. D., Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de abril de 1945 por la que se descalifica la casa barata y su terreno, parcela siete, manzana segunda, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas del Montepío de Directores y Pianistas, señalada hoy con el número 2 de la calle del Maestro Bretón, (Colonia Albéniz), de Chamartín de la Rosa.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Administrador accidental de la Cooperativa de Casas Baratas del Montepío de Directores y Pianistas, de Chamartín de la Rosa, solicitando la descalificación de la casa barata, parcela 7, manzana segunda del proyecto aprobado a la citada Cooperativa, señalada hoy con el núm. 2 de la calle del Maestro Bretón (Colonia Albéniz), de esta capital;

Resultando que la expresada casa

fué calificada condicionalmente por Real Orden de 17 de diciembre de 1928, con arreglo al Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa cuya descalificación se solicita, fué adjudicada por la Cooperativa al socio beneficiario doña Carmen Martín Díaz, encontrándose hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficiarios recibió del mismo;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, la Cooperativa de referencia ha ingresado a nombre de doña Carmen Martín Díaz, beneficiaria de la referida casa, con fecha 22 de marzo del corriente año, en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, la cantidad de 24.726,80 pesetas, importe del resto del préstamo y devolución de la prima, más el 25 por 100 de la totalidad de dichos beneficios;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Descalificar la casa barata y su terreno, parcela 7, manzana 2.^a, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas del Montepío de Directores y Pianistas, señalada hoy con el número 2, de la calle del Maestro Bretón (Colonia Albéniz), Chamartín de la Rosa, de esta capital.

Segundo.—Que el interesado socio beneficiario, señora Martín Díaz, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente en el término de noventa días, que por la misma se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios, de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero. Que la propietaria de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 14 de abril de 1945.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos. Sección cuarta (Red Postal) Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, a caballo, entre las oficinas del Ramo de Montemajor y Cardona.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, a caballo, entre las oficinas del Ramo de Montemajor y Cardona, en el tipo de setecientas tres pesetas con cinco céntimos anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Barcelona y en la Estafeta de Cardona hasta el día 9 de mayo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 14 del mismo mes, a las once horas, en dicha Administración Principal.

Madrid, 18 de abril de 1945.—El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 140.61 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

667-A. C.

Dirección General de Administración Local

Designando para las plazas que se mencionan Secretarios de Administración Local de primera categoría a los Concursantes que se citan.

En uso de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 23 de noviembre de 1940, y en resolución del concurso convocado por Orden de 10 de febrero de 1945,

Esta Dirección General ha efectuado las siguientes designaciones de Secretarios de Administración Local de primera categoría para las plazas que a continuación se expresan:

Número de orden

CONCURSANTE

Secretaría que se le adjudica

1. D. Francisco Naveso Marrupe	Ayuntamiento de Bilbao.
2. D. Antonio Calderón Tejero	Diputación de Cádiz.
3. D. Constancio Núñez Berdonces	Ayuntamiento de Salamanca.
4. D. José Cid López	Diputación de Toledo.
5. D. José Marina Bocanegra	Ayuntamiento de Priego (Córdoba).
6. D. Enrique Terrón Calvo	Ayuntamiento de Loja (Granada).
7. D. Domingo Peñaranda Marco	Ayuntamiento de Cieza (Murcia).
8. D. Eduardo Garrido García	Ayuntamiento de Rute (Córdoba).
9. D. Domingo González Garrido	Ayuntamiento de Avilés (Oviedo).
10. D. José Suca Queiruga	Ayuntamiento de Manzanares (Ciudad Real).
11. D. Fernando Rodríguez Lorenzo	Ayuntamiento de Piloña (Oviedo).
12. D. Víctor M. Zaldo Martínez	Ayuntamiento de Tolosa (Guipúzcoa).
13. D. Manuel Pérez Roncal	Ayuntamiento de Denia (Alicante).
14. D. Antonio Sánchez López	Ayuntamiento de Dalías (Almería).
15. D. Francisco Suárez Morán	Ayuntamiento de Pravia (Oviedo).
16. D. Aurelio Marcos Bartual	Ayuntamiento de Almuñécar (Granada).
17. D. Silvio Salido Quintanilla	Ayuntamiento de Alhama de Murcia.
18. D. Eloy Martínez Velilla	Ayuntamiento de Tarazona (Zaragoza).
19. D. Juan Orero Vila	Ayuntamiento de Callosa de Segura (Alicante).
20. D. Antonio Román Sirvent	Ayuntamiento de Calasparra (Murcia).
21. D. Lorenzo Morillas Calatrava	Ayuntamiento de Bailén (Jaén).
22. D. Juan Domenech Durán	Ayuntamiento de Lluchmayor (Baleares).
23. D. Juan Mosquera Asúnsolo	Ayuntamiento de Forcarey (Pontevedra).
24. D. Sebastián Palacios Trujillo	Ayuntamiento de Quintanar de la Orden (Toledo).
25. D. José Santiago Taboada	Ayuntamiento de Ginzo de Limia (Orense).
26. D. Francisco Ferrer Martínez	Ayuntamiento de Villacañas (Toledo).
27. D. Gaspar García de León Gonzalo	Ayuntamiento de Almagro (Ciudad Real).
28. D. Benjamín Fidalgo Tato	Ayuntamiento de Quiroga (Lugo).
29. D. Jaime Sixto Lorenzo	Ayuntamiento de Sada (Coruña).
30. D. Mario Perea Castelblanque	Ayuntamiento de Verín (Orense).

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados, y a los del recurso de alzada, que contra los nombramientos efectuados pueden interponerse ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en término de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de éstos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, siendo de advertir que estas designaciones no surtirán efectos hasta que resueltos los recursos que puedan promoverse contra las mismas, se publiquen los nombramientos definitivos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 21 de abril de 1945.—El Jefe encargado del despacho, José María Fluxá.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución de 9 de marzo de 1945 en el recurso gubernativo interpuesto por doña Piedras Albas y don Sebastián Silgado Dominguez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ayamonte a inscribir una escritura de partición de bienes.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Piedras Albas y don Sebastián Silgado Dominguez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ayamonte a inscribir una escritura de partición de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que doña Piedras Albas y don Sebastián Silgado Dominguez acudieron ante el Juzgado de Primera Instancia de Ayamonte y por medio de escrito solicitaron se declarase heredera de don José

Dominguez Rodríguez y doña Josefa González Ramos, ambos fallecidos el 7 de enero de 1912 y el 22 de junio de 1896, respectivamente, a su única hija, doña Catalina Dominguez González, casada con don Serafín Dominguez Gómez, la cual falleció sin otorgar testamento el 26 de diciembre de 1917; que se acompañaron las certificaciones acreditativas del parentesco entre los causantes y doña Catalina, de defunción de ésta y del Registro general de Actos de Ultima Voluntad; que, admitidos el escrito y la información testifical ofrecida, se practicó ésta con resultado favorable, y emitido dictamen, también favorable, por el Ministerio Fiscal, el Juez, por auto de fecha 15 de octubre de 1943, declaró heredera abintestato de los referidos cónyuges a su hija, doña Catalina Dominguez González;

Resultando que doña Piedras Albas y don Sebastián Silgado Dominguez, por otro escrito de fecha 17 de junio de 1943, acudieron ante el

mismo Juzgado y expusieron: que doña Catalina Domínguez González falleció el día 20 de diciembre de 1917 en la villa de El Almendro, lo que justificaban con la partida de defunción; que no había otorgado testamento, según se desprendía del certificado del Registro general de Actos de Última Voluntad; que la referida causante estuvo casada con don Serafín Domínguez Gómez, que falleció el 27 de abril de 1940, y de cuyo matrimonio no quedó descendencia; que les unía a doña Catalina el cuarto grado de parentesco en línea colateral, según se acreditaba con las respectivas partidas de nacimiento, y que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 946 del Código Civil, la herencia les correspondía por mitad, por lo que solicitaban la declaración de herederos a su favor; que por providencia de 9 de julio siguiente se acordó que se ratificasen los interesados en el escrito, practicar la información testifical ofrecida, con citación y audiencia del Ministerio Fiscal, y que, dándose el caso del artículo 984, en relación con el 983, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se fijasen edictos en el tablón de anuncios del Juzgado y en el Municipal de El Almendro, pueblo de la naturaleza y fallecimiento de la causante, publicándose otro en el «Boletín Oficial» de la provincia llamando a los que se creyesen con igual o mejor derecho a la herencia; que fueron publicados los edictos acordados, practicada la información testifical y emitido dictamen por el Ministerio Fiscal, ambos con resultado favorable; que en virtud del llamamiento hecho por los edictos, doña Peña Domínguez Gómez, vecina de El Almendro, y en escrito del 19 de agosto del mismo año 1943 dirigido al Juzgado, que, a su ruego, firmaba don José Berges, por manifestar no saber, expuso: que en el tablón de anuncios de aquel Juzgado Municipal se había fijado el edicto de referencia, y a tal efecto hacía constar: que en escrito de fecha 3 de junio de 1941 acudió al Juzgado solicitando se le hicieran las correspondientes declaraciones de herederos abintestato a favor de ella, sus dos hermanos y sobrinos, como únicos y legales herederos de dichos bienes, y que en el mismo se aportó prueba testifical y cuantos documentos fueron necesarios; que con fecha 28 de junio del mismo año, por el Secretario accidental del Juzgado, le fué entregado testimonio del auto de fecha 21, recaído en el expediente número 47, por el cual fué declarada heredera, en unión de sus hermanos y

sobrinos, de todos los bienes objeto de la solicitud; que con fecha 2 de julio del propio año había abonado al Secretario, por derechos y suplidos de tales actuaciones, la suma de 500 pesetas, cuyo recibo obraba en su poder y se refería a la declaración de herederos tramitada por óbito de doña Josefa González Ramos, don José Domínguez Rodríguez, doña Catalina Domínguez González y don Serafín Domínguez Gómez, por todo lo cual solicitaba se dignara el Juzgado desestimar lo solicitado por doña Piedras Albas y don Sebastián Silgado, por carecer de derecho; que se acordó la ratificación de la solicitante; que ésta no designó en el aludido escrito domicilio en la ciudad de Ayamonte para los efectos de oír notificaciones y citaciones, ni, por otra parte, solicitó que se le hicieran en su domicilio de El Almendro, por lo que fué notificada la providencia en estrados, acordando la ratificación conforme a las prescripciones legales, y que transcurrieron los días señalados en los edictos sin que tal ratificación tuviera lugar ni tampoco la comparecencia para probar los hechos; que por ello, y previa cita de los preceptos legales, el Juez declaró herederos abintestato, «sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho» de la causante, doña Catalina Domínguez González, a los promovedores de las actuaciones, doña Piedras Albas y don Sebastián Silgado Domínguez, por partes iguales;

Resultando que por escritura autorizada en El Almendro el 5 de octubre de 1943 ante el Notario de Ayamonte don Teodoro Fidel Sánchez, comparecieron doña Piedras Albas y don Sebastián Silgado, quienes expusieron que, por defunción de los padres de doña Catalina, tenían solicitada la declaración de herederos a favor de la misma, pendiente de tramitación, y que a su vez los comparecientes lo habían sido de doña Catalina por auto a que se hace referencia en el anterior resultando, por lo que, ostentando los derechos que correspondieron a dicha señora, concurrían en la sucesión; que tanto el primer matrimonio de los padres de doña Catalina como el de ésta, con su difunto marido, don Serafín Domínguez, se contrajeron sin estipulación alguna en cuanto al régimen económico de los mismos, siéndoles, por tanto, aplicable el legal de gananciales; que en lo referente al primer matrimonio, no había por qué hablar de liquidación de la sociedad de gananciales, ya que todos los derechos se refundieron en la única hija; herede-

dera; que del matrimonio de ésta con su difunto esposo también se hacía innecesaria la liquidación de la sociedad de gananciales, ya que renunciaban pura y simplemente a todos los gananciales y a todos sus efectos y consecuencias, y como, según resultaba de los antecedentes y títulos de propiedad, doña Catalina aportó a dicho matrimonio o adquirió por herencia durante el mismo los bienes objeto de la escritura, resultaba que tenían el concepto de parafernales y eran preferidos para el pago a todos los demás bienes que correspondieron a la disuelta sociedad, y por ellos se limitaban a partir y adjudicarse dichos bienes parafernales, prescindiendo, como es lógico, de los demás; que en consecuencia, y previa formación de inventario y aceptación de la herencia, se adjudicaron los bienes de común acuerdo;

Resultando que presentada la escritura en el Registro de la Propiedad de Ayamonte causó la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento, al que se acompaña, aparte de otro, un testimonio del auto de declaración de herederos de doña Catalina Domínguez González, dictado en esta ciudad el 2 de septiembre del corriente año, porque la declaración de la parte dispositiva de dicho auto, hecha «sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho», salva en forma tan explícita, y no meramente ritual, los derechos contradictorios de otros pretendientes a la misma herencia, según se desprende del contexto general de dicha resolución judicial, y en tales términos, que la declaración de herederos hecha por el Juzgado a favor de los otorgantes de esta escritura, aparece afectada con notoriedad de un marcado carácter vacilante, incompatible con la seguridad mínima que se debe exigir para conceder los beneficios de la inscripción. Y no siendo subsanable dicho defecto, no se toma anotación preventiva»; y presentado de nuevo el título, se reiteró la calificación por la siguiente nota: «Practicada de nuevo la presentación de este documento y sus complementarios al número 905, al folio 245, vuelto, del tomo 32 del Diario, y subsistiendo los defectos que se indican en la nota de calificación anterior, se deniega su inscripción por las mismas razones»;

Resultando que los interesados interpusieron recurso gubernativo contra la expresada nota, limitándose a exponer como fundamentos que, con arreglo al artículo 18 de la Ley Hipotecaria, el Registrador no po-

día calificar la cuestión intrínseca del documento, que en este caso es el procedimiento seguido por el Juzgado, y a tal efecto citaron las Resoluciones de 18 de junio de 1898 y 17 de julio de 1911, y que, según lo declarado en otras Resoluciones, como las de 30 de abril de 1909, 25 de agosto de 1911 y 3 de julio de 1912, dicho funcionario tampoco podía examinar el fundamento de las Resoluciones judiciales, ni si para dictarlas se ha guardado el orden riguroso del procedimiento, siempre que sea el propio de la naturaleza u objeto de las mismas, por lo que terminaban suplicando que, teniendo por interpuesto el recurso, se acordase la inscripción de la referida escritura;

Resultando que el Registrador, en defensa de su calificación, alegó: que ésta tiene tres puntos que constituyen el único defecto alegado, y que son: 1.º Salva en forma explícita los derechos contradictorios de otros pretendientes a la misma herencia. 2.º Esta salvedad no es meramente formularia o ritual, según se desprende del contexto general del auto. 3.º La declaración judicial está afectada de un carácter vacilante; que en rigor de derecho, todas las declaraciones de herederos se hacen sin perjuicio de tercero, porque ellas no impiden que prospere el mejor derecho de otro que aparezca después y lo ejercite en debida forma; que, a pesar de ser ello así, la Resolución de 2 de julio de 1890 estimó que la declaración de herederos abintestato es, por su propia naturaleza, un título de dominio perfecto, lo cual excluye toda reserva en favor de tercero de mejor derecho; que la Ley de 17 de julio de 1877 ordenaba que las inscripciones de herencia forzosa, ya estén basadas en un testamento o en una declaración de herederos, surten efectos desde su fecha; que de todo ello se deduce que la declaración de herederos que esté hecha sin perjuicio de tercero de mejor derecho es defectuosa e impide que se la considere como título de dominio; que, aunque los interesados en la declaración consintían en que sea inscrita en la forma que aparece, ello no es posible, en primer lugar, porque cada título tiene su peculiar naturaleza, que a nadie es lícito alterar, siquiera sea consintiendo en los daños que por ello se le irroguen, y, además, porque sólo revistiendo los títulos aquellos caracteres que le son esenciales pueden producir efectos jurídicos y, por ende, ser inscritos; que la Resolución de 9 de febrero de 1906, por el contrario

confirma análogo criterio; que la fórmula de «sin perjuicio» obliga a examinar los efectos de la inscripción de herencia, según el artículo 23 de la Ley Hipotecaria; que la Ley de 17 de julio de 1877 añadió un párrafo final al artículo 23 de la Ley para que las inscripciones de herencia o legado en favor de herederos forzosos no estuvieran sujetas a la suspensión de efectos que se establecía para los herederos voluntarios y que fué de cinco años en la Ley de 1869 y dos en la de 1909; que ello no quiere decir que siempre que no se trate de herederos forzosos, como en el caso discutido, es indiferente al Registrador que el auto diga o no «sin perjuicio de tercero»; que una cosa es la fórmula legal de desamparo hipotecario del primer inciso del párrafo segundo del artículo 23 y otra muy distinta que esa falta de protección hipotecaria origine una menor severidad en la calificación, de tal manera que se permitiera la entrada en los libros del Registro a una titulación dudosa desde que nace; que existen dudas sobre si el heredero de mejor derecho no inscrito puede ejercitar, conforme al Código Civil, la acción de petición de herencia contra el que inscribió indebidamente su pretendido derecho—opinión de Escosura—, o se limita su acción al plazo de dos años, aceptando la opinión deducida de la Resolución de 13 de junio de 1874, que cita Morell; que cualquiera que sea la solución, el Registrador no puede decidir cuál es el heredero de mejor derecho, sino que se lo tienen que decir los Tribunales; que, una vez inscritos los bienes a favor de un heredero, no bastaría una declaración en favor de otros de mejor derecho para desvirtuar aquella inscripción; que se necesitaría una ejecutoria ordenando la cancelación de la inscripción efectuada, obtenida, bien en el juicio declarativo sobre la herencia, o en juicio de reivindicación de bienes; que en el segundo caso el demandado disfrutaria de mejor posición que el demandante de mejor derecho, por el amparo del párrafo primero del artículo 24 de la Ley; que si estas cuestiones pueden plantearse discutiendo hipotéticamente sobre el sistema establecido en el artículo 23 de la Ley y partiendo de declaraciones de herederos intachables en el fondo y en el procedimiento, con más cautela se debe proceder para llevar al Registro adquisiciones fundadas en declaración de herederos que ha sido objeto de controversia más o menos acertada en su proceso, que trae en sí misma la salvedad de

otros, iguales o mejores, derechos y que resuelve con tal fórmula o expediente una duda que permanece, aún después de la decisión y del imperium judicial, con la misma intensidad que durante el proceso, afectando la declaración con el carácter de «vacilante»; que en el caso discutido, la fórmula de «sin perjuicio» no es meramente formularia, sino que en ella se alude a los pretendientes de la misma herencia y se recoge en el auto el alegato, no admitido a discusión, de que existen declaraciones de herederos ya formuladas; que el informante no puede entrar en el trámite del procedimiento seguido; pero como en los considerandos del auto no se desvirtúa la manifestación de doña Peña, sino por una fórmula judicial parecida a la rebeldía, con notificación en estrados, y al final se le guardan y salvan sus derechos, es más fuerte aún el convencimiento de que la Resolución es hipotecariamente defectuosa; que si el escrito fué desestimado, no debió el Juzgado tenerlo en cuenta en la tramitación, relatarlo en los resultandos, impugnarlo en los considerandos ni acomodar el fallo al hecho de su existencia procesal, pues en ese caso la declaración no hubiese llevado la salvedad que la hace defectuosa; que si se admitió, debió observarse el trámite señalado en los artículos 987 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no se ha seguido; que la reclamante cita el número del expediente en el que fué declarada heredera, el cual bien pudo traerse a la vista antes de resolver y aun sin que nadie lo pidiera, y que al calificar no ha podido sustraerse al conocimiento, también oficial, de otra escritura otorgada por otros herederos y referente a la misma herencia;

Resultando que, reclamado Informe al Juez que dictó el auto de declaración de herederos, lo evacuó en los siguientes términos: que la resolución judicial de 2 de septiembre de 1943 no salva ni puede salvar los derechos contradictorios de otros pretendientes a la herencia, habiendo sido formulada en su parte dispositiva la frase origen del recurso por mera fórmula; que no siendo constitutiva la inscripción y pudiendo ser atacados los asientos del Registro, es indudable que el hecho de haberse consignado la frase de «sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho» no tiene otro alcance sino de puro ritualismo, pues caso de no haberse consignado, los efectos de la inscripción hubieran sido los mismos; que el artículo 23

de la Ley Hipotecaria, ante la dificultad de determinar si el heredero inscrito es aparente o real, suspende durante dos años los efectos de la fe pública registral, amparando de esta forma al tercero, que puede en su día ser perjudicado; que si dicho tercero no utilizó los medios que la Ley Procesal le brinda durante la tramitación del expediente ni tampoco atacó el asiento registral durante el tiempo en que estuvieron suspendidos sus efectos, no se comprende qué perjuicio puede haber para el mismo al hacerse la inscripción del título que fué consecuencia del expediente de declaración de herederos instruido en el Juzgado; que, como dice la Resolución de 2 de julio de 1890, «la declaración de herederos abintestato es por su naturaleza un título de dominio perfecto», pero no por ello es inatacable en nuestro sistema; que el propio Registrador en su informe reconoce que, «en rigor de verdad, todas las declaraciones de herederos se hacen sin perjuicio de tercero, porque ellas no impiden que prospere el mejor derecho de otro que aparezca después y lo ejercite en forma...», opinión que corrobora un distinguido hipotecarista; que respecto del segundo extremo de la nota y teniendo en cuenta el artículo 18 de la Ley Hipotecaria es indudable que el Registrador, extremando su celo, ha exagerado el verdadero alcance de la función calificadora, pues debe atenerse al estricto cumplimiento de los preceptos hipotecarios relacionándolos con el llamado principio de legalidad; y que no puede dar el calificativo de «vacilante» a una resolución judicial en la que, de manera clara, terminante y precisa quedan establecidos los derechos cuya declaración fué solicitada;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por entender que las consideraciones que formula acerca del alcance y trascendencia jurídica de las frases contenidas en el auto de declaración de herederos exceden de su función calificadora, ya que entra en el fondo de la resolución dictada por el Juzgado negándole eficacia a

la declaración de herederos que en ella se contiene; y que tales frases no pueden tener la trascendencia que le asigna la nota, pues el hecho de que existan o no otros herederos con igual o mejor derecho, no puede anular la declaración de herederos hecha por el Juzgado en el procedimiento adecuado, en tanto no se ejerciten las acciones procedentes por aquellos que se crean asistidos de ellas, tanto más cuanto que a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Hipotecaria, la inscripción, tratándose de herederos voluntarios—como en el caso objeto del recurso—no surte efecto en cuanto a tercero hasta después de transcurridos dos años desde su fecha;

Vistos los artículos 946 y 954 del Código Civil; 983, 984 y 985 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 23 de la Ley Hipotecaria, y la Resolución de 9 de febrero de 1906;

Considerando que el problema planteado en este recurso versa sobre la posibilidad de llevar a cabo la inscripción de unos bienes cuyo dominio arranca de un título hereditario, basado en una declaración de herederos que ha sido formulada por el Juez a nombre de determinadas personas con reserva a favor de «otras de igual o mejor derecho»;

Considerando que en el auto de declaración de herederos tramitado a instancia de doña Piedras Albas y don Sebastián Silgado Domínguez, por defunción de doña Catalina Domínguez González, se han observado todas las formalidades y cumplidos cuantos requisitos exige la Ley, y a través de la prueba practicada, el Juez ha estimado que los mencionados señores debían ser declarados herederos;

Considerando que para ponderar el valor de las alegaciones formuladas por doña Peña Domínguez Gómez es necesario tener en cuenta las siguientes circunstancias: a) tales manifestaciones no fueron realizadas por comparecencia ante el Juzgado, sino hechas en un escrito que firmaba una persona distinta y fué remitido por correo; b) el escrito de referencia no fué ratificado; c) a pe-

sar de los edictos publicados y que llegaron a su conocimiento, según se desprende de sus propias alegaciones, no hizo uso de los derechos que la Ley de Enjuiciamiento Civil le confiere; d) el pretendido auto que dice ostentar a su favor de fecha 28 de junio de 1941, tampoco ha sido presentado en el Registro no obstante el tiempo transcurrido, y e) el Juez ha desechado tales pretensiones, que no fueron justificadas, en el auto mismo cuya inscripción se pretende;

Considerando que la Ley Hipotecaria, al permitir que el vacío provocado por las sucesiones *mortiscausa* sea cubierto mediante las declaraciones del testamento vigente, del contrato sucesorio donde se admita y de la declaración judicial, en defecto de ambos, viene en cierto modo a legitimar al heredero aparente para que pueda solicitar la inscripción de su título y continuar el tracto dominical y adopta las medidas que estima necesarias para obtener la doble finalidad de no interrumpir el comercio de inmuebles y garantizar en lo posible los derechos del heredero real;

Considerando que el título conferido a los recurrentes es suficiente para provocar la inscripción y les ampara y legitima como titulares en el Registro, pero no impide el ejercicio de las acciones correspondientes a cualquier otro heredero de mejor derecho con efectos contra el tercer adquirente dentro de los plazos hipotecarios, y contra el que hubiese obtenido la inscripción del auto judicial dentro de los fijados para la prescripción de la *hereditatis petitio*.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1945.—El Director general, José María de Pórciles.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Anunciando los Registros de la Propiedad vacantes que se citan, que han de proveerse en los turnos que se expresan.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la Ley Hipotecaria.

REGISTRO	Audiencia	Clase	Turno de provisión
Alcalá de Henares.....	Madrid	1. ^a	Primero o de clase.
Medina del Campo.....	Valladolid	2. ^a	Idem.
Belmonte (Cuenca)	Albacete	3. ^a	Idem.
Moncada	Valencia	1. ^a	Segundo o de antigüedad.
Alicante	Valencia	1. ^a	Idem.
Loja	Granada	2. ^a	Idem.
Enguera	Valencia	2. ^a	Idem.
Seo de Urgel.....	Barcelona	3. ^a	Idem.
Marbella	Granada	3. ^a	Idem.
Cogolludo	Madrid	4. ^a	Idem.
Ribadeo	La Coruña	4. ^a	Idem.

Los Registradores de la Propiedad efectivos elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esa Dirección General, dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 17 de abril de 1945.—El Director general, José M.^a de Porcioles.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la «Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques», de Bilbao, solicitando autorización para la instalación de tres grupos térmicos de una potencia total de 715 C. V., destinados a suministrar energía eléctrica a sus propios talleres durante los períodos de estiaje.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la «Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques», de Bilbao, para la construcción y montaje en su factoría de Olaveaga de los tres grupos siguientes:

Motor Diessel, alternador de 300 KVA. y 3.000 V.; máquina de vapor, alternador de 180 KVA. de potencia y tensión 220 V., y motor Diessel, alternador de 187 KVA., a 220 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la

Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de cuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.^a La Delegación de Industria de Vizcaya comprobará si en el detalle del proyecto presentado por la «Compañía Euskalduna de Construcción y Reparación de Buques» se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez instalados los tres grupos citados, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de abril de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Riegos y Fuerzas del Ebro, S. A.»,

solicitando legalización de las líneas de transporte de energía eléctrica en alta tensión, trifásica, a 25.000 V., y de los centros de transformación siguientes:

1.^o Cuatro ramales de la línea trifásica, a 25.000 V., de central Camarasa a Monaguéns:

a) Uno, al campamento de la central de Camarasa, de 45 metros de longitud, terminando en un transformador de 150 KVA., para servicios de la misma Empresa.

b) Otro, al campamento Isla, de 90 metros de longitud, terminando en un transformador de 150 KVA., para servicios de la misma Empresa.

c) Otros dos, en las afueras del pueblo de Camarasa, de 20 y de 200 metros de longitud, terminando en transformadores llamados «Camarasa» (pueblo) y «La Roda», de 120 y 50 KVA., respectivamente, para servicios del pueblo de Camarasa.

2.^o Seis ramales de línea trifásica, a 25.000 V. de central Serós a Lérida.

a) Uno, al campamento de Lérida, de 12 metros de longitud, terminando en un transformador de 50 KVA., para servicio de la propia Empresa.

b) Otro, al pueblo de Albatarrch, de 30 metros de longitud, terminando

en un transformador de 50 KVA., para servicio de dicho pueblo.

c) Otro, al pueblo de Montolú, de Lérida, de 226 metros de longitud, terminando en un transformador de 25 KVA., para servicio de este pueblo.

d) Otro, al pueblo de Sudanel, de 65 metros de longitud, terminando en un transformador de 50 KVA., para servicio del citado pueblo.

e) Otro, de 62 metros de longitud, a la estación transformadora llamada «Eugenio Pol», de 30 KVA., de conexión a una línea que suministra energía a Alcarraz.

f) Otros, al campamento Uchesa, de 75 metros de longitud, terminando en un transformador de 200 KVA., para servicios propios de la Empresa.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Legalizar en favor de «Riegos y Fuerzas del Ebro, S. A.», las instalaciones y centros de transformación descritos, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con la especial siguiente:

La Delegación de Industria de Lérida comprobará el cumplimiento de las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de abril de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Lérida.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José Plaza Martínez, solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que, teniendo su origen en otra ya construida que «Censa» tiene establecida entre El Provençio y Las Pedroñeras, a unos 450 metros de este último pueblo, tenga su término en una fábrica de harinas que el solicitante posee en Las Pedroñeras (Cuenca), sita en la carretera de Ocaña a Alicante, en cuya fábrica habrá de ser instalado un transformador reductor de tipo caseta.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don José Plaza Martínez para llevar a efecto la construcción de la línea descrita, que permitirá un transporte de 30 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica, a la tensión de 15.000 V., en un recorrido de 110 metros y, asimismo, para instalar en su término un transformador de potencia indicada y relación de transformación 15.000/220-127 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Cuenca comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don José Plaza Martínez se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos es-

peciales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construída la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Cuenca.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por doña Pilar Rodríguez, viuda de Barrio, solicitando autorización para diferentes modificaciones en sus instalaciones eléctricas en la provincia de León, que se detallan a continuación:

Partiendo de la central de Baeza, a la tensión de 16.500 V., una línea de corriente alterna trifásica llega a Fresno de la Vega, en cuyo pueblo se bifurca en dos ramales, uno hasta Villavidel y otro hasta Zalamillas, donde la tensión se transforma de 16.500 V. a 10.000 V., para ser distribuída en los restantes pueblos del trayecto.

Relación de pueblos abastecidos por éstas, mediante sus correspondientes casetas de transformación:

PUEBLOS	AYUNTAMIENTO	K. V. A.
Cabrerros del Río	Cabrerros del Río.	5
Jabares	Cabrerros del Río.	3
Campazas	Campazas	10
Campo de Villavidel	Campo de Villavidel	2
Villavidel	Campo de Villavidel	40
Castilfalé	Castilfalé	5
Castrofuerte	Castrofuerte	30
Cubillas de los Oteros ...	Cubillas de los Oteros	5
Gigosos	Cubillas de los Oteros	2
Fresno de la Vega	Fresno de la Vega.	50
Fuentes de Carbajal	Fuentes de Carbajal y Carbajal de Fuentes se sirven con uno de	5

PUEBLOS	AYUNTAMIENTO	K. V. A.
Gusendo de los Oteros ...	Gusendo de los Oteros	25
Albires	Izagre	5
Izagre	Izagre	2
Valdemorilla	Izagre	3
Fontanil, San Pedro y Santa María	Matadeón de los Oteros	3
Matadeón	Matadeón de los Oteros	10
Matanza	Matanza	5
Valdespino Cerón	Matanza	2
Zalamillas	Matanza	20
Fuentes de los Oteros ...	Pajares	3
Morilla	Pajares	3
Pajares ...	Pajares	3
Pobladura	Pajares	15
Quintill	Pajares	3

PUEBLOS	AYUNTAMIENTO	K. V. A.	PUEBLOS	AYUNTAMIENTO	K. V. A.
Valdesad	Pajares	3	Monte Chico	Villabraz	5
Velilla	Pajares	2	Villahornate	Villahornate	10
Villamarco	Santas Martas	3	El Burgo Ranero	El Burgo Ranero	48
Valdemora	Valdemora	5	Grañeras	El Burgo Ranero	3
Castrosga	Valverde-Enrique	2,5	Castrotierra	Castrotierra	3
Valverde-Enrique	Valverde-Enrique	3	Matallana Valmadrigal	(Matallana) Santa	40
Alcuetas	Villabraz	3	Sta. Cristina Valmadrigal	Cristina	5
Fábilas	Villabraz	1	Villamoratiel	Villamoratiel	3
Villabraz	Villabraz	3			

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa de doña Pilar Rodríguez, viuda de Barrió, para la instalación de las líneas, casetas de transformación y redes de distribución anteriormente detalladas, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de León comprobará si en el detalle del proyecto presentado por la señora viuda de Barrió se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez instaladas las líneas, casetas de transformación y redes de distribución, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de abril de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de León.

Habiéndose padecido error en la resolución de esta Dirección, de fecha 19 de febrero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de marzo próximo pasado, se transcribe a continuación debidamente rectificada:

«Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Juan Gea Sacasa, solicitando la legalización de una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que tiene su origen en otra también construida, propiedad de la «Sociedad

Anónima Eléctrica del Segura», en las proximidades del kilómetro 4 del camino vecinal que conduce desde la carretera de Cartagena-Mazarrón a Fuente Alamo, y que tiene su término en una finca agrícola denominada «La Mariana», propiedad de doña Leonor Guerrero Vivancos, donde se instalará un transformador reductor de tipo caseta,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Legalizar en favor de don Juan Gea la construcción de la línea descrita, que permite un transporte de 25 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 4.500 V., en un recorrido de 583 metros y, asimismo, la instalación de un transformador instalado en su término, de la potencia indicada, y relación de transformación 4.500/220-127 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con la especial siguiente:

La Delegación de Industria de Murcia comprobará el cumplimiento de las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de abril de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Murcia.»

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», solicitando autorización para el tendido de una línea trifásica en alta tensión y para la instalación de un centro de transformación y red de baja para suministrar energía eléctrica al barrio de

«La Esperanza», del término municipal del Rosario, en Santa Cruz de Tenerife,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», para la construcción y tendido de una línea trifásica en alta tensión a 6.300 V. y para instalar un centro de transformación y red de baja en el barrio de «La Esperanza», término municipal del Rosario, en Santa Cruz de Tenerife. La línea arrancará del poste número 63 de la actual línea Tablero-Las Rosas, con un recorrido de 2.500 metros, terminando en la subestación transformadora de «La Esperanza». La capacidad de transporte será de 5 KVA., y de esta misma potencia será el transformador reductor, todo ello de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Santa Cruz de Tenerife comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Unión Eléctrica de Canarias» se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de abril de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Santa Cruz de Tenerife.

Autorizando para cultivar tabaco durante la campaña 1945-46 a los agricultores de la Zona 4.^a que se relacionan, con expresion de las plantas concedidas a cada uno de ellos.

La Comisión Nacional del S. N. de Cultivo y Fermentación del Tabaco, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 2 de junio de 1944 y a lo prevenido en la Convocatoria aprobada por Orden ministerial publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con fecha 15 de septiembre de 1944, y a propuesta del Ingeniero Director, con vista de las instancias presentadas en este Servicio para cultivar en la campaña 1945-46, ha acordado conceder autorización para el mismo en las Zonas que se indican a los interesados cuyos nombres, así como la provincia, término municipal en que el cultivo ha de practicarse y número de plantas concedidas, comparece de la relación que a continuación se inserta. Lo que se hace publico en interés general y para conocimiento de las Autoridades encargadas de la vigilancia y represión del contrabando. Madrid, 20 de marzo de 1945.—El Director general de Agricultura, Manuel de Goytia.

RELACION DE LAS PROPOSICIONES ACEPTADAS

Zona 4.^a (CACERES)

Número de orden	Término municipal	Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal	Apellidos y nombre	Número de plantas
1	Abadía.	Arroyo García, Gregorio	4.000	88	Aldeanueva Camino.	Gómez Márquez, Nicolás	8.000
2	»	Berracoso Morales, Emilio ...	8.000	89	»	Gómez Martín, Francisco ...	4.000
3	»	Cambero Urbano	4.000	90	»	Gómez Prol, Carlos	4.000
4	»	Chamorro Moreno, Alberto..	20.000	91	»	González Blasco, José	6.000
5	»	Dávila García, María	10.000	92	»	González Gambero, Agustina	6.000
6	»	Flores Miña, José	100.000	93	»	González Durán, Dionisio ...	12.000
7	»	Gallego Gordo, Pedro	6.000	94	»	González Garrido, Pilar	24.000
8	»	García Diaz, Adolfo	4.000	95	»	González González, Isidro ...	4.000
9	»	García Rubio, Enrique	10.000	96	»	González Hernández, Faustino	3.000
10	»	Gordo Martín, Gaspar	3.000	97	»	González Hernández, Serafin.	6.000
11	»	Hernández Nieto, Adrián	20.000	98	»	González Pascual, Reyes	5.000
12	»	Hernández Rico, Honorio ...	2.000	99	»	González Sánchez, Severiano.	5.000
13	»	Iglesias Hernández, Fausto ...	4.000	100	»	Gutiérrez Ortúgosa, Santiago.	25.000
14	»	López Iglesias, Sebastián ...	2.000	101	»	Hernández González, Bonifacio	5.000
15	»	Málaga Amores, Pedro	6.000	102	»	Hernández Martín, Antonio...	2.000
16	»	Málaga Guerrero, Guillermo.	4.000	103	»	Hernández Mateos, Damián...	4.000
17	»	Málaga Martín, Bernardo ...	9.000	104	»	López Comendador, M. ^a Luisa	8.000
18	»	Málaga Martín, Serafin	8.000	105	»	López Dominguez, Manuel ...	2.000
19	»	Málaga Sánchez, Luis	6.000	106	»	López López, Manuel	10.000
20	»	Martin Alfonso, Francisco ...	4.000	107	»	López López, Ramón	10.000
21	»	Martin Amores, Desiderio ...	18.000	108	»	López Vallejo, José	4.000
22	»	Martin Amores, Juan	10.000	109	»	María Castellano, Demetrio...	6.000
23	»	Martin Palomero, Aniceto ...	2.000	110	»	Martin Mazo, Francisca ...	6.000
24	»	Martin Palomero, Rafael ...	4.000	111	»	Martin Mazo, Leoncia	3.000
25	»	Montero Castillo, Alvaro ...	8.000	112	»	Mateos Castellanos, Magdalena	10.000
26	»	Montero Castillo, Luis	11.000	113	»	Mateos López, Angel	9.000
27	»	Morales Zanca, Alberto	20.000	114	»	Mateos López, Gabriel	4.000
28	»	Moreno Hernández, Felipe ...	7.000	115	»	Mateos López, Manuel	6.000
29	»	Moreno Hernández, Francisco	8.000	116	»	Mateos Masides, Victor	30.000
30	»	Moreno Rubio, Emilio	20.000	117	»	Mateos Pérez, Eduardo	16.000
31	»	Pascual, Iglesias, Eugenio ...	10.000				
32	»	Penas Sánchez, Cipriano	10.000				

33	Férez García, Bonifacio	2,000	118	Melón Rodríguez, Demóncio	8,000
34	Rodríguez Fizarro, Fernando	5,000	119	Mina Alonso José	18,000
35	Rodríguez Rodríguez, Emilio	8,000	120	Mina Alonso, Peñayo	12,000
36	Rodríguez Rubio, Julián	7,500	121	Montero Castillo, Francisco	8,000
37	Sánchez Ramos, Eugenio	13,000	122	Montero Rodríguez, Víctor	4,000
38	Santos Pérez, Emilio	15,000	123	Morales, Josefa (Vda. de Juan Periañez Rosado)	4,000
39	Santos Pérez, José	4,000	124	Morales Alvarez, Antonio	10,000
40	Vallejo Sánchez, Andrés	4,000	125	Morales Castellano, Esteban	7,000
41	Cabezalíz Dominguez, Primitivo	6,000	126	Morales Gonzales, Francisco	4,000
42	Floriano Martínez, Marcos	2,000	127	Morales González, Justo	3,000
43	Aldeanueva Camino, Alonso Paniagua, Antonio	15,000	128	Moreno Asensio, Braulio	10,000
44	Alonso Rubio, Carolina	12,000	129	Moreno Gallego, Serafin	4,000
45	Alvarez Aprea, Víctor	8,000	130	Moreno Gómez, Félix	15,000
46	Alvarez García, Alejandro	12,000	131	Moreno Mateos, Ezequiel	12,000
47	Arias Gobierno, Francisco	6,000	132	Moreno Moreno, Bernardo	4,000
48	Blázquez Llorente, Julio	7,000	133	Moreno Rodríguez, Serafin	6,000
49	Calderón Sánchez, Luis	2,000	134	Moreno Rosado, Gregorio	5,000
50	Castillejo Gutiérrez, Juan	4,000	135	Moreno Rosado, Gregorio	6,000
51	Castillo Arroyo, Pedro	4,000	136	Muñoz de Andrés, Germán	6,000
52	Castillo Arroyo, Víctor	3,000	137	Muñoz Moreno, Antonio	6,000
53	Castillo González, Inocencio	9,000	138	Muñoz Rodríguez, J. Antonio	4,000
54	Castillo Marín, Joaquín	14,000	139	Muñoz Rodríguez, Claudio	4,000
55	Comendador, Amadeo	8,000	140	Nieto Gardón, Antonio	4,000
56	Comendador Masides, María	250,000	141	Nieto Gil Martín	6,000
57	Conde Elisa, viuda de Esteban Duarte García	10,000	142	Paniagua Martínez, Manuel	4,000
58	Corral Templado, Fructuoso del	4,000	143	Peña Berrocoso, José	6,000
59	Corredor Hernández, Roque	2,000	144	Pérez Díaz, Juana	6,000
60	Díaz Hernández, Daniel	4,000	145	Pérez Domínguez, José	4,000
61	Díaz Martín, Alejandro	3,000	146	Pérez Domínguez, Vicente	4,000
62	Dominguez López, Ramón	2,000	147	Pérez Hernández, Ignacio	2,000
63	Dominguez López, Domingo	3,000	148	Ramos Guíjo, José	10,000
64	Dominguez López, Manuel	3,000	149	Rodríguez Duarte, Feliciano	2,000
65	Dominguez López, Víctor	6,000	150	Rodríguez de la Fuente, Alvaro	25,000
66	Dominguez Morales, Francisco	12,000	151	Rodríguez de la Fuente, Eva	8,000
67	Dominguez Moreno, Alvaro	4,000	152	Rodríguez de la Fuente, Julio	4,000
68	Duarte Dominguez, Daniel	6,000	153	Rodríguez García, Miguel	4,000
69	Duarte Dominguez, José	10,000	154	Rodríguez González, José (viuda de)	10,000
70	Duarte García, Felipa	3,000	155	Rodríguez Guíjo, Andrés	8,000
71	Duarte María, José	4,000	156	Rodríguez Hernández, María Manuela	6,000
72	Duarte Periañez, Miguel	5,000	157	Rodríguez Hernández, Severiano	3,000
73	Galán Márquez, Jerónimo	6,000	158	Rodríguez Martín, Felipe	4,000
74	García Castillo, Avelino	3,000	159	Rodríguez Moreno, Celestina	8,000
75	García Díaz, Miguel	4,000	160	Rodríguez Nieto, José	4,000
76	García González (viuda de), Francisco	4,000	161	Rodríguez Rubio, Jerónima	16,000
77	García González, Victoriano	4,000	162	Rodríguez Rubio, José	5,000
78	García Martín, Nazario	3,000	163	Rodríguez Rubio, José	5,000
79	García Mateos, Alejo	10,000	164	Rosado Castellano, Francisco	4,000
80	García Rico, Ana María	4,000	165	Rosado López, Faustino	8,000
81	García Rosado, Juan	3,000	166	Rosado Núñez, Bernardo	18,000
82	García Rosado, Nicolás	5,000	167	Rosado Periañez, Esteban	2,000
83	García Velázquez, Arturo	3,000	168	Rubio Dominguez, Inocencio	8,000
84	Gil Rubio, Agustina	12,000	169	Rubio Nieto, Francisco	6,000
85	Gobierno Rosado, Angel	4,000	170	Salinas Ramírez, Santos	3,000
86	Gobierno Rubio, Elías	7,000		Sánchez Arias, Juan	4,000

Número de orden	Término municipal	Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Apellidos y nombre	Número de plantas	Término municipal	Apellidos y nombre	Número de plantas
171	Aldeanueva Camino	Sánchez Arias, Julio	4.000	278	Casas del Castañar	Custodio Perez, Felicísimo...		4.000	
172	»	Sánchez Blázquez, Agustín	5.000	279	»	Díaz Parejo, Silvestre		4.000	
173	»	Sánchez Guijo, Luis	10.000	280	»	Exposito Diaz, Hilario		2.000	
174	»	Sánchez Hernández, Serafin.	4.000	281	»	García Guillén, Francisco		4.000	
175	»	Sánchez Mata, Alfonso	11.000	282	»	Madruza Vicente, Emilio		2.000	
176	»	Serrano Duarte, Ignacio	4.000	283	»	Márquez Vicente, Felipe		2.000	
177	»	Serrano Moreno, Jerónimo	10.000	284	»	Montero Simón, Hilario		2.000	
178	»	Serrano Rodríguez, Cándido.	5.000	285	»	Picado Vega, Serafin		4.000	
179	»	Serrano Rodríguez, Julio	6.000	286	»	Picado Vega, Victoriano		4.000	
180	»	Vallejo Martín, Enrique	4.000	287	»	Ramos Diaz, Tomás		2.000	
181	»	Vallejo Rosado, Amor	10.000	288	»	Ramos Llorente, Eloy		2.000	
182	»	Vallejo Rosado, Aniano	10.000	289	»	Ramos Talavera, José		2.000	
183	»	Varela González, Isidoro	5.000	290	»	Rubio Collado, Ramón		4.000	
184	Aldehuela del Jerte.	Alcón Martín, Juan	3.000	291	»	Rubio Fernández, Galo		2.000	
185	»	Bueno Pacheco, Félix	7.000	292	»	Rubio Llorente, Petronillo		3.000	
186	»	González Mateos, Germán	4.000	293	»	Simón Iglesia, Manuel		2.000	
187	»	Jiménez Jiménez, Eulalia	4.000	294	»	Simón López Abundio		3.000	
188	»	Miranda Prieto, Jesús	8.000	295	»	Vega Martín, Zacarías		2.000	
189	»	Morcillo Paredes, Ildelfonso	3.000	296	»	Vicente Martín, Emilio		2.000	
190	»	Paredes Blancos, Maximino	3.000	297	Casas de Millán.	Argenta Tellez, Juan		3.000	
191	»	Paredes Sánchez, José	3.000	298	»	Matas Gómez, Fausto		4.000	
192	»	Pérez Sánchez, Lorena	2.000	299	Casas del Monte.	Bermelo Hinojos, Marcelina...		4.000	
193	»	Ruano Sánchez, Juan	4.000	300	»	Bermejo Martín, José		2.000	
194	»	Santos Sánchez, Ramón	2.000	301	»	Bernardo Matas, Avelino		10.000	
195	»	Silva Davila, José Luis	70.000	302	»	Berrocoso Martín, Domingo		6.000	
196	Arroyo de la Luz.	Montero Rodríguez, Manuel	9.000	303	»	Blázquez García, Primitivo...		2.000	
197	»	Silos Hernández, Fernando	30.000	304	»	Blázquez García, Sergio		3.000	
198	Arroyomolinos Vera.	Campas García, Francisco	2.000	305	»	Bueno García, Nectali		3.000	
199	»	Collado Fernández, Antonio	2.000	306	»	Cervigón García, Simeón		3.000	
200	»	Enrique Garzón, Bernardina.	4.000	307	»	Corredor Sánchez, Antolino.		2.000	
201	»	García Jiménez, Tarcisio	12.000	308	»	Corredor Sánchez, Rufino		3.000	
202	»	García Piñón, Daniel	11.000	309	»	Esteban Blázquez, Heliodoro.		6.000	
203	»	Mateos Garzón, Justo	2.000	310	»	García García, Angel		2.000	
204	»	Mateos Lozano, Pedro	10.000	311	»	García García, Ninfodoro		3.000	
205	»	Mendo Rubio, Pedro	10.000	312	»	García García, Prudento		2.000	
206	»	Ramos Pancho, Demetrio	4.000	313	»	García González, Aureliano...		2.000	
207	Baños de Montemayor	Castillo Arroyo, Victor	5.000	314	»	García González, Francisco.		6.000	
208	»	Comendador, Amadeo	4.000	315	»	García González, Jorge		4.000	
209	»	González Rubio, Serapio	2.000	316	»	García Granado, Antonio		3.000	
210	»	Hernández Herrera, Antonio.	8.000	317	»	García Lobero, Florentino		2.000	
211	»	Morales Moreno, Juan	8.000	318	»	García Lobero, Juan Franc.		3.000	
212	»	Muñoz de Andrés, Germán	4.000	319	»	García Luengo, Velaar		3.000	
213	»	Rubio Comendador, Carlos	3.000	320	»	García Martín, Nicanor		3.000	
214	Cabezuela del Valle.	Castro Duque, Bienvenido	6.000	321	»	García Sánchez, Angel		2.000	
215	»	Duque García, Basilio	3.000	322	»	García Sánchez, Juan Ma- nuel		8.000	
216	»	Duque Heras, Dimas	5.000	323	»	García Sánchez, Pedro		2.000	
217	»	Duque Palomo, Juan	8.000	324	»	Gómez Blázquez, Honorio		3.000	
218	»	García Martín, Justo	4.000	325	»	Gómez Hernández, Luciano...		2.000	
219	»	Huertas Vaquero, Jesús	3.000	326	»	Gómez Rebollo, Rufino		2.000	
220	»	Iglesias Martín, Cirilo	2.000	327	»	Granado García, Emiliano		3.000	
221	»	Martín Chapinal, Benjamín	3.000	328	»	Granado Sánchez, Ponificio		2.000	
222	»	Martín Martín, Galo	8.000						

Número de orden	Término municipal	Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Término municipal	Apellidos y nombre	Número de plantas
388	Casillas de Coria.	Valle Pérez, Eustino	2.000	493	Chacos de la Vera.	Cirujano Serradilla, Pedro	10.000
389	Collado de la Vera.	Alegre Serradilla, Felipe	5.000	494	»	Corral Arias, Pedro	2.000
390	»	Amor Alegre, Teodoro	150.000	495	»	Dancousse Tierra, Marcelo	20.600
391	»	Aparicio López, Francisco	6.000	496	»	Díaz Tovar, Simona	3.000
392	»	Arjona Avila, Crispiniáno	30.000	497	»	Frias Marcos, Guillermo	5.000
393	»	Arjona Enciso, Agustín	12.000	498	»	Galayo Casado, Leopoldo	6.000
394	»	Arjona Morales, Manuel	15.000	499	»	Gallego Muñoz, Antonia	12.000
395	»	Arjona Pavón, Maria del Carmen	12.000	500	»	García Becerro, Teófilo	3.000
396	»	Arjona Sánchez, Ramona	25.000	501	»	García Castañares, Gregorio	20.000
397	»	Arjona Tovar, Sergio	8.000	502	»	García Castañares, Raimundo	6.000
398	»	Benitez Cortes, Clara	4.000	503	»	García Dueñas, José	6.000
399	»	Benitez Prieto, Máximo	8.000	504	»	García Dueñas, José	6.000
400	»	Carrasco Fresneda, Indalecio	2.000	505	»	García Hornedo, Fidencia	13.000
401	»	Correa Benitez, Juan	4.000	506	»	García Jiménez, Felipe	5.000
402	»	Fernández Guerra, Manuel	4.000	507	»	García Pérez, Crescenciano	6.000
403	»	Fernández Serrano, Telesforo	10.000	508	»	García Pérez, Teodosio	7.000
404	»	Fernández Serrano, Teófila	20.000	509	»	García Pérez, Valentín	32.000
405	»	García Arenas, Anaclero	8.000	510	»	García Vasco, Felipe	5.000
406	»	García Arjona, Francisca	10.000	511	»	Gil Moreno, Pedro	3.000
407	»	García Arjona, Maximino	4.000			González Martín Gamero, Antonio	120.000
408	»	García Jabón, Fermin	2.000	512	»	Hernández Fuentes, Juan	6.000
409	»	González Cruz, Julian	6.000	513	»	Hernández Hernández, Her- menegildo	8.000
410	»	González Rubio, Eugenio	4.000	514	»	Hernández Hornero, José	6.000
411	»	Jabón Muñoz, Antonio	120.000	515	»	Hernández Jiménez, Jesús	5.000
412	»	Jiménez Vaquero, José	3.000	516	»	Hernández Pinadero, Alejan- dro	3.000
413	»	Jiménez Vaquero, Nicasio	6.000	517	»	Hernández Santos, Antonio	4.000
414	»	Labrador Cruz, Adriano	2.000	518	»	Hernández Sevillano, Fulgen- cio	8.000
415	»	López Arjona, Eivira	4.000	519	»	Hernández Sevillano, Ramón	4.000
416	»	López Enciso, Francisco	6.000	520	»	Hernández Tovar, Andrés	4.000
417	»	Martín Benitez, Jacinto	3.000	521	»	Hornero Gómez, Cayetano	7.000
418	»	Martín Pérez, Tiburcio	4.000	522	»	Hornero Gómez, Domingo	12.000
419	»	Martin Santos, Ramón	10.000	523	»	Hornero Gómez, Palatino	5.000
420	»	Méndez Tovar, Clemente	5.000	524	»	Hornero Gómez, Rufino	5.000
421	»	Muñoz Pabian, Pedro	21.000	525	»	Hornero Gómez, Vidal	4.000
422	»	Obra Sindical de Coloniza- ción	500.000	526	»	Hornero Martínez, Juan	7.000
423	»	Paniagua Martín, Agustín	10.000	527	»	Hornero Martínez, Nicolás	6.000
424	»	Pavón Sánchez, Ramona	6.000	528	»	Hornero Martínez, Quintín	4.000
425	»	Pérez Roldán, Máximo	5.000	529	»	Hornero Pérez, Felipe	5.000
426	»	Rodríguez Hernández, Juan	4.000	530	»	Hornero Pérez, Francisco	6.000
427	»	Rufo, María del Pajar	5.000	531	»	Hornero Pérez, Graciano	8.000
428	»	Salgado Serradilla, Juan	10.000	532	»	Hornero Rodríguez, Antonio	8.000
429	»	Sánchez García, Primitivo	6.000	533	»	Hornero Rodríguez, Dionisio	6.000
430	»	Sánchez Muñoz, Tomás	5.000	534	»	Hornero Tejada, Angel	6.000
431	»	Sánchez Nolasco, Zolito	10.000	535	»	Hoyos Pérez, Juan	8.000
432	»	Sánchez Pancho, Domingo	7.000	536	»	Jabón Muñoz, Antonio	80.000
433	»	Sánchez Pavón, Vicente	25.000	537	»	Jiménez Calero, Venancio	8.000
434	»	Sánchez Sánchez, Antonino	7.000	538	»	Jiménez Pérez, Valeriano	4.000
435	»	Sánchez Santos, Fermin	10.000	539	»	Jiménez Rodríguez, Anastasio	3.000
436	»	Sánchez Tovar, Leoncio	3.000	540	»		
437	»	Serradilla García, Julio	25.000				

436	Simón Gómez, Valentín (Viuda de)	2,000	541	Jiménez Rodríguez, Cñiano...	2,000
439	Simón Marín, Rufio	11,000	542	Jiménez Sevillano, Emiliano...	3,000
440	Tovar Alegre, Cayetano	5,000	543	López Hornero, Bautista...	3,000
441	Tovar Hernández, Pedro	5,000	544	López Hoyos, Emilio	9,000
442	Tovar Tovar, Crescencio	3,000	545	López Hoyos, Rafael	9,000
443	Trujillo Morales, Venancio	12,000	546	López Pérez, Eusemio	10,000
444	Veliz Sánchez, Lucrecia	3,000	547	López Pérez, Salvador	25,000
445	Alcoba Naveiro, Claudio	15,000	548	Martín Valiero, Pedro	6,000
446	Barrroso Cañadas, Mercedes	8,000	549	Mateos García, Eugenio	2,000
447	Bianco Pérez, Pedro	3,000	550	Mateos García, Florencio	3,000
448	Clemente Lucas, Adrián	6,000	551	Mateos Hornero, Avelina	10,000
449	Colonización y Crédito Agrícola, S. A.	480,000	552	Mateos Muñoz, Andrea	15,000
450	Corcho Dominguez, Joaquín	30,000	553	Mateos Primo, José	6,000
451	Delgado Lucas, Daniel	2,000	554	Méndez Muñoz, Marino	200,000
452	Díaz Díaz, Narciso	7,000	555	Mora Jiménez, Narciso	2,000
453	Díaz Vallente, Pedro	5,000	556	Moreno Mateos, Eulogio	15,000
454	García Lorenzo, Clemente	8,000	557	Moreno Mateos, Fidela	10,000
455	García Plaza, Julio	150,000	558	Moreno Madero, Teodoro	4,000
456	Gómez Cirujano, Germán (Solteros de)	100,000	559	Moreno Torralbo, Bernardino	8,000
457	Gómez Reyes, Evelio	3,000	560	Moreno Torralbo, Guillermo	4,000
458	Hernández Hernández, Eduardo	10,000	561	Muñoz Campos, Sebastián	5,000
459	Iglesias Díaz, Eduardo	4,000	562	Muñoz Naranjo, Juan	6,000
460	Iglesias Garrido, Toribio	5,000	563	Muñoz Pérez, Fulgencio	6,000
461	Iglesias Sánchez, Cándido	20,000	564	Muñoz Pérez, Liberato	8,000
462	Leon Mendiola, Dagoberto	4,000	565	Muñoz Vergara, Leoncio	12,000
463	Marín Morcillo, Eufemiano	3,000	566	Pacheco Hernández, Santiago	2,000
464	Martín Sánchez, Gumersindo	5,000	567	Pérez, Ezequiel	15,000
465	Miranda Roncero, Pedro	4,000	568	Pérez García, Abilio	7,000
466	Montero Lucas, Juan	8,000	569	Pérez Fernández, Abilio	5,000
467	Navero Pérez, Fructuoso	2,000	570	Pérez Hernández, Urbano	40,000
468	Pérez Martín, Benito	20,000	571	Pérez Hornero, Germán	3,000
469	Pulido Dominguez, Teófilo	15,000	572	Pérez Hornero, Gregorio	9,000
470	Reyes García, Cándido	3,000	573	Pérez Horner, Teodosio	6,000
471	Reyes Lucas, Ventura	3,000	574	Pérez Mateos, Tiburcio	10,000
472	Robledo Hernández, Cándido	30,000	575	Pérez Pérez, Antonio	10,000
473	Rodríguez Pérez, Rufino	5,000	576	Pérez Pérez, Antonia	6,000
474	Rodríguez Simón, Cesáreo	5,000	577	Pérez Serrejón, Manuela	10,000
475	Romero Gómez, Tomás	10,000	578	Pérez Trancón, Ezequiel	2,000
476	Sánchez Cirujano, Leandro	10,000	579	Peñañez Pérez, Amador	3,000
477	Sánchez Pérez, Marcelo	3,000	580	Pinadero Hornero, Francisco	19,000
478	Santa García, José María	4,000	581	Pinadero Hornero, Miguel	3,000
479	Simón Iglesias, Alejandro	4,000	582	Rico Marcos, Adolfo	3,000
480	Simón Martín, Hermenegildo	20,000	583	Rivero Pinadero, Félix	3,000
481	Uriarte Humarán, Tomás	24,000	584	Rodríguez Avila, Hipólito	6,000
482	Vallejo Vicente, Eduardo	360,000	585	Rodríguez Bermejo, Angel	4,000
483	Acetituno Tesedo, Alejandro	150,000	586	Rodríguez Fuentes, María	2,000
484	Alarcón Casado, Francisco	7,000	587	Rodríguez Gil, Santiago	9,000
485	Alarcón Casado, José	2,000	588	Rodríguez Jiménez, José	4,000
486	Alvarez Gil, Dionisio	5,000	589	Rodríguez Muñoz, Chiriac	5,000
487	Alvarez Hernández, Silvestre	2,000	590	Rodríguez Rodríguez, Claudio	8,000
488	Arjona Paz, María	25,000	591	Rodríguez Rodríguez, Valentín	2,000
489	Avila Pérez, Luciano	10,000	592	Sánchez Jiménez, Emiliano	4,000
490	Bernady Mateos, Carlos de	20,000	593	Santos Galayo, Angel	8,000
491	Breña Acosta, Ramón	10,000	594	Santos Galayo, Pablo	10,000
492	Cañadas Antón, Santiago	25,000	595	Santos Gil, Gregorio	3,000
			596	Santos Márquez, Pedro	4,000
			597	Santos Márquez, Santiago	6,000
			598	Santos Márquez, Tomás	5,000
			599		

Corta.

Quacos de la Vera.

Número de orden	Término municipal	Apellidos y nombre	Número de plantas
600	Cuacos de la Vera.	Torraibo Pérez, Fidel.....	3.000
601	»	Trancón Pérez, Cayetano.....	15.000
602	»	Trancón Pérez, Rosa.....	9.000
603	»	Vergara Bermejo, Fermín.....	3.000
604	Galisteo.	Alcón Martín, Florencio.....	15.000
605	»	Alcón Villar, Ceferino.....	8.000
606	»	Alcón Villar, Chisantos.....	8.000
607	»	Alcón Villar, Eusebio.....	8.000
608	»	Alcón Villar, Matilde.....	8.000
609	»	Alcón Villar, Ubaldo.....	5.000
610	»	Alonso Martín, Marcelino (padre).....	5.000
611	»	Alonso Martín, Marcelino (hijo).....	3.000
612	»	Alvarez Martín, Gregorio.....	5.000
613	»	Blanco Martín, Julián.....	6.000
614	»	Bueno Bueno, Vicente.....	10.000
615	»	Bueno Gutiérrez, José.....	4.000
616	»	Bueno Rodríguez, Jesús.....	8.000
617	»	Clemente Calvo, Justo.....	3.000
618	»	Clemente Pulido, Bartolomé (Viuda de).....	4.000
619	»	Dominguez, Magdalena (Viuda de Jacinto Bueno Rodríguez).....	8.000
620	»	Dominguez Dominguez, Alejandro.....	5.000
621	»	Dominguez García, Bonifacia.....	8.000
622	»	Dominguez Garrido, Dorotheo.....	10.000
623	»	Dominguez Gordo, Martín.....	4.000
624	»	Dominguez Refortillo, Dionisio.....	3.000
625	»	Eleno Martín, Lope.....	7.000
626	»	García Gutiérrez, Pedro (menor).....	8.000
627	»	García Martín, Martín.....	20.000
628	»	García Martínez, Antonio.....	9.000
629	»	García Martínez, Concepción.....	9.000
630	»	Gil González, Alejandro.....	8.000
631	»	González Mateos, Germán.....	5.000
632	»	González Llancho, Orenco.....	7.000
633	»	Gutiérrez Clemente, Remuando.....	5.000
634	»	Gutiérrez Domínguez, Manuel.....	10.000
635	»	Gutiérrez Gutiérrez y Hermandos, Sara.....	36.000
636	»	Hernández Alcón, Virgilio.....	10.000
637	»	Hernández Martín, Francisco.....	10.000
638	»	Iglesias Gordo, Domingo.....	2.000
639	»	Iglesias Gordo, Felipe.....	2.000
640	»	Julio Domínguez, Clemente.....	4.000
641	»	Julio Domínguez, Faustino.....	3.000
642	»	López Domínguez, Antonio.....	100.000
643	»	López Iglesias, Antonio.....	8.000
703	Garganta de la Olla.	Fuentes Curiel, Víctor.....	5.000
704	»	García Curiel, Juan.....	5.000
705	»	García David, Leoncio (Viuda de).....	3.000
706	»	García García, Alejandro.....	3.000
707	»	García García, Matilde.....	18.000
708	»	García Gómez, Gervasio.....	2.000
709	»	García Hernández, Isidro.....	3.000
710	»	García López, Nicerata.....	12.000
711	»	García Pérez, Sinfiorano.....	2.000
712	»	Gómez Alvarez, Alfredo.....	5.000
713	»	Gómez García, Luis.....	2.000
714	»	Gómez Jiménez, Joaquín.....	3.000
715	»	Gómez López, Paulino.....	3.000
716	»	Gómez López, Pedro (mayor).....	5.000
717	»	Gómez Martín, Victorio.....	3.000
718	»	Gómez Perez, Agapito.....	4.000
719	»	Gómez Perez, Bruno.....	5.000
720	»	González Merino, Iluminado.....	12.000
721	»	Hernández Inigo, Diógenes.....	3.000
722	»	Hernández Pérez, Josefa.....	5.000
723	»	Herrero Basilio, Benedicto.....	3.000
724	»	Herrero Gómez, Cirilo.....	12.000
725	»	Herrero León, José.....	2.000
726	»	Herrero León, Luis.....	3.000
727	»	Herrero López, Casimiro.....	4.000
728	»	Iglesias Jiménez, Daniel.....	2.000
729	»	Iglesias Martín, Samuel.....	4.000
730	»	Jiménez López, Florentino.....	4.000
731	»	León Díaz, Eustasio.....	3.000
732	»	León López, Justo.....	10.000
733	»	López Blázquez, Felipe.....	10.000
734	»	López Castaño, Pedro.....	3.000
735	»	López Curiel, Florencio.....	3.000
736	»	López Curiel, Julio.....	4.000
737	»	López Curiel, Santos.....	6.000
738	»	López David, Benedicto.....	10.000
739	»	López David, Julián.....	12.000
740	»	López Díaz, Benigno.....	6.000
741	»	López Díaz, Clemente.....	4.000
742	»	López Díaz, Clemente.....	4.000
743	»	López García, Leocadia.....	16.000
744	»	López Herrero, Félix.....	6.000
745	»	López León, Genesoro.....	2.000
746	»	López León, Gregorio.....	12.000
747	»	López Perez, Mariano.....	6.000
748	»	López Perez, Valeriano.....	4.000
749	»	López Peris, Maximino.....	3.000
750	»	López Sánchez, Aniceto.....	2.000
751	»	López Simón, Pablo.....	3.000
752	»	María Aparicio, Domingo.....	4.000
753	»	Martín Hernández, Felipe.....	8.000
		Martín Pérez, Susuendo.....	4.000

644	López López, Rufino.....	4.000	Melchor García, Teodora.....	20.000
645	López Paniagua, Paulino.....	3.000	Miranda Bosque, Justo.....	2.000
646	López Sánchez, Candido.....	5.000	Miranda Herrero, Marcelino..	5.000
647	López Sánchez, Custodio.....	5.000	Miranda Orjal, Castor.....	3.000
648	López Santos, Sebastián.....	12.000	Montero Curiel, Eloisa.....	6.000
649	Macías Plasencia, Valentín...	28.000	Montero Pérez, Nicomedes.....	2.000
650	Martin Alcón, Lucila.....	12.000	Moreno Pérez, Crispín.....	3.000
651	Martin López, Ezequiel.....	4.000	Pancho Campos, José.....	8.000
652	Matías Blasco, Concepción.....	12.000	Peña Curiel, D. Onisio.....	4.000
653	Matías Gutiérrez, Marcos.....	12.000	Peña Curiel, Santiago.....	3.000
654	Mesa Pulido, Crescencio.....	6.000	Peña López, Dionisio.....	10.000
655	Morcillo Fuentes, Francisco...	2.000	Peña López, Epifanio.....	3.000
656	Narciso Merino, Rosalia.....	7.000	Pérez Alonso, David (Vda. de)	4.000
657	Paniagua García, Saturnino...	5.000	Pérez Alvarez, Delfín.....	4.000
658	Paramio Dominguez, Angel.....	10.000	Pérez Castaño, Cesáreo.....	5.000
659	Pulido Martin, Agustín.....	3.000	Pérez Cumei, Alvaro.....	3.000
660	Retortillo Retortillo, Félix.....	20.000	Pérez García, Anastasio.....	9.000
661	Rodríguez García, Amable.....	3.000	Pérez García, Teodoro.....	3.000
662	Roncero Roncero, Máximo.....	3.000	Pérez Gómez, Carlos.....	8.000
663	Sesma Catalán, Pascual.....	12.000	Pérez Gómez, Celedonio.....	2.000
664	Silva Dávila, Felipe.....	70.000	Pérez Gómez, Domingo.....	3.000
665	Solís Eleno, Santos.....	12.000	Pérez Gómez, Segundo.....	2.000
666	Solis. Eleno, Vidal.....	10.000	Pérez Hernández, Petra.....	12.000
667	Alonso Curiel, Saturnino.....	3.000	Pérez Hernández, Miguel.....	6.000
668	Alonso Pérez, Vicente.....	6.000	Pérez López, Luis.....	6.000
669	Alonso Pérez, José.....	4.000	Pérez López, Teodoro.....	4.000
670	Alonso Pérez, José (menor)...	6.000	Pérez Pérez, Agapito.....	4.000
671	Alonso Pozo, Felipe.....	3.000	Pérez Pérez, Jesús.....	20.000
672	Alonso Pozo, Francisco.....	3.000	Pérez Sánchez, Epifania.....	9.000
673	Alvarez Hernández, Pedro.....	15.000	Pérez Sánchez, Ferrnín.....	4.000
674	Aparicio Duque, Esteban.....	5.000	Pérez Sánchez, Narciso.....	6.000
675	Basilio Curiel, Francisco.....	3.000	Pévis Martín, Astasio.....	3.000
676	Basilio David, Valeriano.....	5.000	Pozo López, Nicolás.....	8.000
677	Basilio Gómez, Teodosio.....	5.000	Pozo López, Valerio.....	30.000
678	Burcio López, Andrés.....	3.000	Sánchez Cirujano, Antonio...	3.000
679	Calero López, Concepción.....	8.000	Serradilla García, Basilea...	5.000
680	Campos Noguero, Joaquín.....	3.000	Tornero Noguero, Celedonia..	4.000
681	Campos Miranda, Luis.....	8.000	Vicente Gómez, Simeón.....	4.000
682	Cárdenas Sánchez Teodoro...	3.000	Alvarez Barbero, Felipe.....	3.000
683	Castaño Campos, Juan.....	2.000	Alvarez Carril, Juan.....	4.000
684	Castaño Campos, Narciso.....	3.000	Arroyo, Gregorio.....	4.000
685	Castaño Gómez, Antonio.....	5.000	Barbero Hernández, Higinio...	3.000
686	Castaño Pérez, Daniel.....	3.000	Barbero Hernández, Isidoro...	4.000
687	Castaño Pérez, Loreto.....	3.000	Barbero Hernández, Manuel...	2.000
688	Castillo Pancho, Arcadio.....	3.000	Barbero Martín, Ezequiel.....	4.000
689	Cruz Peris, Valeriana de la...	8.000	Barbero Peñasco, Baidomero..	2.000
690	Curiel Curiel, Leocadio.....	10.000	Barbero Peñasco, Basilio.....	5.000
691	Curiel Jimenez, Valentín.....	30.000	Barbero Peñasco, Gervasio...	4.000
692	Curiel León, Desiderio.....	3.000	Barbero Peñasco, Isabel.....	4.000
693	Curiel Muñoz, Florian.....	5.000	Barbero Peñasco, Salustiano..	9.000
694	Dacosta, Pestaña, Manuel.....	6.000	Barbero Pérez Miguel.....	4.000
695	Díaz Burcio, Santiago.....	3.000	Carril Barbero, Ramón.....	5.000
696	Díaz Dorado, Pablo.....	2.000	Carril Carril, Damiana.....	3.000
697	Díaz Mateos, Manuel.....	5.000	Carril Carril, Ramón.....	3.000
698	Díaz Sánchez, Máximo.....	4.000	Carril Carril, Víctor.....	5.000
699	Dorado Pérez, Alejandro.....	3.000	Carril Hernández, Celestino...	6.000
700	Duque Castaño, Feliciano.....	3.000	Carril Hernández, Demetrio...	5.000
701	Espino Jimeno, Epifanio.....	3.000		
702	Fuentes Curiel, Ubaldo.....	5.000		

Gargantilla.

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Declarandó jubilada, por edad, a Adela Villacampa López, conserje de la Normal de Huesca.

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, en relación con el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934 y demás disposiciones complementarias,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien declarar jubilada, con el haber anual que por clasificación le corresponda, a Adela Villacampa López, conserje-ordenanza de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Huesca, por cumplir en el día de hoy la edad reglamentaria, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1945.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos definitivamente a los señores que se indican opositores a las cátedras de «Química física» de las Universidades de Valladolid y Valencia

Extinguído el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará las oposiciones anunciadas para la provisión de las cátedras de «Química física» de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Valladolid y Valencia no ha sufrido modificación.

2.º Se declaran admitidos definitivamente los opositores siguientes: Don Salvador Senent Pérez, doña María Teresa Salazar Bermúdez, don José Beltrán Martínez, don Martín Santos Romero, don Juan María Coronas Rivera y don José Ignacio Fernández Alonso, y

3.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 13 del Decreto citado, con esta misma fecha se remite el expediente de estas oposiciones al Presidente del Tribunal que las habrá de juzgar.

Madrid, 12 de abril de 1945.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Dirección General de Bellas Artes

Admitiendo al concurso oposición convocado para proveer dos plazas de Catedráticos numerarios de «Dibujo del Natural en Reposo», de las Escuelas de Bellas Artes de Barcelona y Sevilla, a los señores que se mencionan.

Visto el expediente de concurso oposición convocado para proveer dos plazas de Catedrático numerario de «Dibujo del Natural en Reposo», de las Escuelas de Bellas Artes de Barcelona y Sevilla;

Resultando que han presentado su documentación completa los aspirantes don Rafael de Penagos Zalabardo, don Miguel García Camacho, don José Dabrio Pérez, don Pedro Mozos Martínez, don Adolfo Ferrer Amblar y don José María Alcacer Guzmán;

Resultando que el aspirante don Francisco Cabrera García no acompaña resguardo de la Habilitación, acreditativo de haber efectuado el pago de 75 pesetas, en concepto de derechos de examen, caso en el que también se encuentra la aspirante doña Josefina Marquerie López, a quien, además, falta toda la documentación que la Orden de convocatoria determina;

Resultando que don Miguel Pérez Aguilera sólo presenta los resguardos de la Habilitación, acreditativos del pago de derechos, faltándole la restante documentación;

Resultando que don Enrique Casterá Masía, se limita a manifestar su deseo de tomar parte en este concurso oposición, haciéndolo constar en su instancia para el concurso oposición de «Talla escultórica», sin que en el presente aporte instancia ni documentación alguna;

Considerando que, ateniéndose a los preceptos contenidos en la Orden de convocatoria, procede declarar la admisión de los opositores señores Penagos Zalabardo, García Camacho, Dabrio Pérez, Cantero Mesón, Rivera Gómez, Martínez Díaz, Mozos Martínez, Ferrer Amblar y Alcacer Guzmán y la exclusión de los señores Pérez Aguilera, Marquerie López, Fernández Cabrera García y Castelar Masía, por las razones anteriormente citadas,

Esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

1.º La admisión como aspirantes al concurso oposición de don Rafael de Penagos Zalabardo, don Miguel García Camacho, don José Dabrio Pérez, don Rafael Cantero Mesón, don Francisco Rivera Gómez, don Rafael

Martínez Díaz, don Pedro Mozos Martínez, don Adolfo Ferrer Amblar y don José María Alcacer Guzmán.

2.º Declarar excluidos a doña Josefina Marquerie y López, don Francisco Fernández Cabrera, don Miguel Pérez Aguilera y don Enrique Casterá Masía por documentación incompleta.

3.º Señalar un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que dentro del mismo sean formuladas las reclamaciones que estimen pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1945.—El Director general, Juan de Contreras.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Dando normas para el cumplimiento de la Orden ministerial de 5 de los corrientes, que dispone la inclusión de Auxiliares temporales de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos en el Escalafón de Numerarios.

A los efectos de cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de los corrientes, por la que se dispone la inclusión de Auxiliares temporales de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos en el Escalafón de Numerarios,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Los interesados que a continuación se relacionan elevarán a este Centro directivo, en el plazo de diez días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y por conducto de las respectivas Escuelas, hoja de servicios en la que se harán constar, además de los prestados en forma reglamentaria, fecha de nacimiento y los títulos y méritos profesionales que posean:

Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de:

Almería.—Don Fausto Lagasca Rull: Mecánica, Física y Química; don Juan López Suárez: Gramática y Caligrafía.

Barcelona.—Don Francisco Tiestos Vidal: Modelado y Vaciado; don Manuel Pallarés Grau: Dibujo Artístico;

doña Mercedes Vacarisa Vila: Idem.

Cádiz.—Don Mariano de la Orga Rendón: Mecánica, Física y Química; don José Luis Ruiz Escobar: Gramática y Caligrafía; doña Rosa

Guerrero Santana: Composición Decorativa (Pintura y Escultura).

Ciudad Real.—Don Pedro Ruiz Rodríguez: Gramática y Caligrafía.

Córdoba: Don Rafael Díaz Fernández: Dibujo Artístico.

Coruña (La).—Don Julio Lozano Araujo: Aritmética y Geometría.

Logroño.—Don Tomás Moreno Carbajo.

Madrid.—Don Román Crespo Hoyos: Derecho Usual; don Rafael Díaz de la Guardia: Aritmética y Geometría; don Manuel Prat Alcáde, Aritmética y Geometría; don José Montero Rodríguez: Aritmética y Geometría; don Manuel Moneva Sebastián: Aritmética y Geometría; don Ramón Pulido Raya: Gramática y Caligrafía; don Ignacio Pinazo Martínez: Dibujo Artístico; don José María Artó Madrazo: Mecánica, Física y Química.

Palencia.—Don César Fernández Aguado: Gramática y Caligrafía; don Jesús Fernández Lamana y Peretelegui: Mecánica, Física y Química.

Palma de Mallorca.—Don Juan Barceló Oliver: Gramática y Caligrafía; don Modesto Ciruelos González: Dibujo Artístico.

Santa Cruz de la Palma.—Don Miguel Sosvilla Díaz y don Miguel Pereira García.

Santa Cruz de Tenerife.—Don Ulises Suárez Hernández: Aritmética y Geometría; don Pedro Ramírez Vizcaya: Gramática y Caligrafía.

Soria.—Don Fulgencio Araiz Simón: Gramática y Caligrafía.

Toledo.—Don Mariano López Fando Rodríguez: Mecánica, Física y Química.

Valencia.—Don Fernández Martínez Mas: Dibujo Lineal; don José Martínez Solaz: Modelado y Vaciado.

Valladolid.—Don Antonio Vaquero Agudo: Modelado y Vaciado.

2.º En el indicado plazo de diez días, las Direcciones de los Centros e interesados podrán formular las observaciones y reclamaciones que, respecto de la anterior relación, estimen oportunas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1945.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Formación Profesional de este Departamento.

Circular a Directores de Escuelas de Artes y Oficios y Elementales de Trabajo dando instrucciones sobre la celebración de la I Exposición Nacional de Trabajos realizados en dichos Centros.

Dispuesta la celebración de la I Exposición Nacional de trabajos realizados en Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y Elementales de Trabajo por Ordenes de 10 de diciembre de 1943 y 15 de febrero de 1944, y con el fin de que dichos Centros puedan concurrir en las debidas condiciones, contribuyendo al esplendor que merece por su carácter de nacional, así como al propósito de significar de modo patente la abundante y meritísima labor que vienen realizando en esta localidad y grado de enseñanza,

Esta Dirección General pone en conocimiento de VV. SS. lo siguiente:

1.º Que el día 1.º de octubre próximo se inaugurará en esta capital, y en el Palacio de Exposiciones del Retiro, la I Exposición Nacional de Trabajos realizados en Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y Elementales de Trabajo.

2.º Concurrirá cada Escuela con todos cuantos trabajos de distinta índole se hayan producido en la misma desde su fundación hasta la fecha.

3.º A este propósito, los Directores de los distintos Centros convocarán a sus Claustros respectivos para que los Profesores y Maestros de Taller les den cuenta de los trabajos realizados o en curso de realización en sus respectivas enseñanzas.

4.º Los Directores, a la vista de los datos e informes ofrecidos por el Profesorado, elevarán a esta Dirección General, Sección de Formación Profesional, relación de los trabajos que se proponen enviar para que figuren en la Exposición, debidamente clasificados, según la clase de enseñanza o taller de donde procedan. El hecho de haber enviado antes de la publicación de la presente la relación o detalle que ahora se interesa no excluye el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado.

5.º Se tendrá en cuenta, para el señalamiento de sitios o lugares dentro del recinto de la Exposición, así como para la determinación del espacio a ocupar en el mismo, el número, dimensiones y clase de objetos y trabajos, por lo que VV. SS. harán constar los datos relacionados con los extremos que se indican.

6.º Acompañarán un presupuesto aproximado del coste de embalaje, acarreo y transporte (ida y vuelta) de los trabajos que se envían a la Exposición, entendiéndose que la facturación de los mismos se hará en la clase llamada de «puerta a puerta» y siempre por cuenta del Centro remitente. Estos gastos serán sufragados con cargo a las cantidades que en concepto de subvención recibirán las Escuelas durante el corriente ejercicio económico.

7.º Las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos remitirán, como mínimo, seis láminas de dibujo por cada una de las especialidades que se cursen en el Centro (lineal, figura, composición, etc.). Estas deberán venir sin marco ni montaje alguno. Enviarán asimismo cuantos bocetos, proyectos, carteles, composiciones, etcétera, tenga a su disposición, sin limitación de número alguno.

8.º Cada Escuela Elemental de Trabajo concurrirá con un mínimo de diez láminas de dibujo lineal y un máximo de veinte, en sus distintas clases o tipos.

9.º En cuanto a los trabajos prácticos de taller, ya sean de tipo artístico o industrial, se enviarán sin sujeción de número determinado, procurando que, dentro de la mayor cantidad de aportaciones, figuren las mejores calidades de cada especialidad.

10. Teniendo en cuenta la fecha fijada para la celebración de esta Exposición Nacional, los trabajos y demás objetos que envíen los distintos Centros deberán remitirse del 15 de agosto al 15 de septiembre del corriente año, no garantizándose que llegue a Madrid después de la última fecha citada. Las consignaciones se harán a nombre de «Sr. Secretario de la Comisión organizadora de la I Exposición Nacional de Trabajos de Escuelas de Artes y Oficios y Elementales de Trabajo.—Palacio de Exposiciones del Retiro.»

11. Los Directores de los Centros, a la vista de los resultados obtenidos en las Exposiciones locales celebradas, según se dispuso en la Orden de 10 de mayo del pasado año, elevarán cuantas sugerencias e iniciativas estimen conducentes al logro de una mayor perfección y realce de esta Exposición Nacional.

Lo digo a VV. SS. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1945.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sres. Directores de Escuelas Elementales de Trabajo y de Artes y Oficios Artísticos.

**MINISTERIO
DE OBRAS PUBLICAS**

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a «F. Beltrán y Mirambell, S. L.» para ocupar una parcela en la zona de servicio de la dársena del Berbés, del puerto de Vigo, con destino a establecer un almacén de efectos navales.

Visto el expediente incoado por la representación de la razón social «F. Beltrán y Mirambell, S. L.», para ocupar una parcela en la zona de servicio de la dársena del Berbés, del puerto de Vigo, destinada a construir un edificio para almacén de efectos navales.

Vistos los informes que figuran en el expediente como resultado de la información oficial practicada;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra;

Considerando que la escasa superficie disponible en los muelles del puerto de Vigo y la conveniencia para los intereses de la Administración de prever la utilización futura del terreno para servicios del puerto a cargo directo de la Junta aconsejan fijar un plazo máximo a la concesión, transcurrido el cual deberá quedar libre el terreno con las condiciones que se fijan en las cláusulas del otorgamiento, sin limitar los derechos que concede a la Administración el artículo 47 de la Ley de Puertos;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo solicitado, con las condiciones que se fijan, que son precisas para la defensa de los intereses del Estado representados por la Junta de Obras del Puerto, y para la mejor realización de los servicios del puerto;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon, y vistos los informes debe ser fijado en la cantidad de diez pesetas (10) por metro cuadrado de superficie ocupada y año, revisable por la Administración;

Considerando que la Junta de Obras del Puerto de Vigo ha formulado propuesta de distribución de parcelas en el muelle de referencia y propone adjudicar al peticionario la señalada con el número cuatro, y éste ha mostrado su conformidad con la propuesta y condiciones de la misma,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y

Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la entidad «F. Beltrán y Mirambell, S. L.», para ocupar una parcela en la zona de servicio de la dársena del Berbés, del puerto de Vigo, destinada a establecer un almacén de efectos navales. La parcela que se concede es la señalada con el número cuatro en el plano unido al informe del Ingeniero Director, que figura en el expediente con una longitud de fachada de ocho metros por veinte de fondo.

2.ª Por la entidad concesionaria se presentará en la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra un proyecto reformado de las obras, para adaptar el que ha servido de base a la tramitación del expediente a la parcela que se concede, suscrito por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Con la conformidad de la Jefatura y Dirección facultativa de la Junta se procederá al replanteo de las obras que en tal caso se ejecutarán con arreglo a dicho proyecto, con las modificaciones de detalle que durante la ejecución sean autorizadas. No podrá dedicarse el terreno afectado ni las obras ejecutadas en él a fines ni usos distintos a los autorizados, ni dedicar parte a vivienda, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

La fachada y aspecto externo de la construcción se ajustará a las normas que sean acordadas por la Dirección facultativa del Puerto, para que exista la debida uniformidad en el grupo de edificios contiguos de que forma parte el que se autoriza.

3.ª Se otorga esta concesión en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Puertos y por un plazo máximo de treinta años a partir de la fecha de esta autorización, transcurrido el cual, quedará extinguida esta concesión, debiendo el concesionario levantar las instalaciones, derribar las obras y retirar los materiales, dejando libre el terreno.

La Junta del Puerto de Vigo podrá adquirir, al terminar el plazo de concesión, las obras e instalaciones efectuadas por el concesionario, en el terreno que ahora se concede, en la misma forma y condiciones que en los casos previstos en el artículo 47 de la Ley de Puertos, quedando el concesionario obligado a la cesión de las obras e instalaciones en la forma indicada.

4.ª En el caso de que hubieran de efectuarse en el puerto de Vigo, por el Estado, la Provincia o el Municipio, obras declaradas de utilidad pública y para realizarlas fuese preciso utilizar o destruir las que ahora se conteden, sólo tendrá derecho el concesionario a ser indemnizado del valor material de la obra de su concesión, previa tasación pericial efectuada conforme a las prescripciones del Reglamento General para la ejecución de la Ley de Puertos;

5.ª El concesionario abonará un canon de diez pesetas por año y metro cuadrado de superficie ocupada, en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Vigo, por trimestres adelantados y a partir de la fecha límite para el comienzo de las obras. Este canon será revisable, y por tanto variable, por acuerdo de la Administración.

6.ª Todo el movimiento de mercancías a que dé lugar el uso del almacén tributará a la Junta de Obras con arreglo a las tarifas vigentes o a las que se dicten en lo futuro.

7.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

8.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de doce meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

9.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, con el concurso del Ingeniero Director del Puerto de Vigo; del resultado se levantarán acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

10. Terminadas las obras, el concesionario lo podrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia. El Jefe o

Ingeniero subalterno en quien delegue, con asistencia del Ingeniero Director del puerto de Vigo, procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Esta acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

11. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra y Dirección facultativa del puerto de Vigo, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

12. La declaración de caducidad llevará implícito el término del plazo de concesión con extinción de la misma, así como de todos los derechos del concesionario, haciéndose cargo la Junta de las obras e instalaciones. El concesionario queda obligado, en tal caso, a dejar libre el terreno, retirando las instalaciones y derribando las obras en el plazo que se le fije; en todo caso quedarán a favor del Estado las obras que tengan el carácter de cimentaciones. La Junta de Obras del Puerto de Vigo podrá adquirir las obras e instalaciones en las condiciones consignadas en el párrafo segundo de la cláusula tercera.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de protección a la industria nacional y a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1945.—El Director general, M. Menéndez Beneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

Autorizando a «Vapores de Pasaje y Turismo, S. A.» para construir un embarcadero en la playa de Rodeira, Cangas, zona marítimo-terrestre de la ría de Vigo.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra a petición de la representación de la entidad «Vapores de Pasaje y Turismo, S. A.», para obtener la autorización necesaria para construir un embarcadero en la playa de Rodeira;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación alguna, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el grupo de puertos en acceder a lo que se pide, y con las obras que se pretende construir se facilita el tráfico propio de la entidad concesionaria;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Es e Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza al vecino de Vigo, don Juan José Legarda Ferro, como Director Gerente de «Vapores de Pasaje y Turismo, S. A.», para construir un embarcadero en la playa de Rodeira, Cangas, zona marítimo-terrestre de la ría de Vigo.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirve de base a este expediente y está suscrito en Vigo, el 27 de mayo de 1944, por el Ingeniero de Caminos don Eduardo Cabello Ebrentz. No podrá ser destinado el terreno concedido ni lo que en él se edifique a fines ni usos distintos de aquellos para los que se concede, sin la tramitación del oportuno expediente, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

3.ª Esta concesión se otorga, salvo el derecho de propiedad, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, en precario y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª El concesionario abonará un canon de cincuenta céntimos (50) por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por semestres adelantados, a la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado y a partir

de la fecha en que se practique el replanteo de las obras. Este canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración, quedando obligado el concesionario al pago de los arbitrios establecidos o que se establezcan en el puerto de Cangas.

5.ª El concesionario, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión, y en todo caso antes del replanteo, elevará al 5 por 100 del importe de las obras, la fianza depositada y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

6.ª Las obras serán replanteadas por el Ingeniero de Obras Públicas de la provincia o Ingeniero subalterno en quien delegue, con intervención de la Dirección facultativa del puerto de Cangas, y con asistencia del concesionario, levantándose del resultado el acta y plano correspondientes, en cuyos documentos se hará constar la superficie del terreno concedido. Este acta y plano se someterán a la aprobación de la Superioridad, quedando obligado el concesionario a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en la Pagarduría en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia para que por éste o por el Ingeniero subalterno, en quien delegue, se proceda al reconocimiento final, con intervención de la Dirección facultativa del puerto de Cangas, extendiéndose acta de su recepción, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección facultativa del puerto de Cangas.

10.ª Todos los gastos que se ocasionen por el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11.ª Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero

y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecta a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y, por último, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1945.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

Autorizando a don Daniel Llunch Torres para ocupar una parcela de terreno en la playa de Levante, de Valencia, con destino a la construcción de buques.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia, a petición de don Daniel Llunch Torres, para ocupar una parcela en la playa de Levante, destinada a establecer un astillero;

Visto el resultado de la información oficial;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 75 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública y, según consta en el expediente, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo que se pide y con el astillero que se pretende establecer se fomenta la industria de construcción naval;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder

a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Daniel Llunch Torres para ocupar una parcela de terreno en la playa de Levante, de Valencia, de forma rectangular, con destino a la construcción de buques, y cuyas dimensiones serán: cincuenta y un (51,00) metros de longitud en dirección paralela a la fachada de «Astilleros Neptuno», partiendo de la esquina Norte de la Travesía del Progreso, y cincuenta (50,00) metros en sentido normal a la anterior.

2.ª Entre la línea de fachada de las edificaciones existentes y la parcela que se concede quedará un espacio de catorce (14,00) metros, y entre la parcela y el mar, un espacio libre de cuarenta y seis (46,00) metros.

3.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado y suscrito por el Ingeniero de Caminos don Vicente Muñoz, que se entenderá modificado por las reformas que establecen las dos condiciones anteriores y las que resulten del replanteo sin afectar a la cláusulas de la concesión. No podrá ser dedicado el terreno afectado a fines distintos de aquellos para los que se otorga la concesión.

4.ª Se otorga esta concesión en precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos, de 19 de enero de 1928.

5.ª El concesionario abonará un canon de cincuenta céntimos de peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por trimestres adelantados. Este canon será revisable, y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

6.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Valencia, y de esta operación se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma tal que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

7.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, obligándose al concesionario a conservarlas en buen estado,

9.ª Todos los gastos que ocasione la inspección, el replanteo y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario elevará la fianza al cinco por ciento del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

11. Las obras comenzarán en el plazo de dos meses y terminarán en el de cuatro meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

12. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se entenderá, desde luego y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones, vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo y demás disposiciones de carácter social, así como de las Leyes de protección a la industria nacional y de lo que fuere aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia, litoral y salvamento.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia. Esta caducidad llevará implícita su extinción, quedando obligado el concesionario a dejar libre el terreno y retirar los materiales. En todo caso, quedarán a favor del Estado las obras que tengan el carácter de cimentaciones.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1945.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valencia.